

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Viernes 27 de abril de 1951

Núm. 117

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 20 de abril de 1951 por el que se modifica el articulo cuarto de la Ley de 3 de junio de 1940 sobre composición de la Junta de Patronato de la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalén	1910	pector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Alfonso Cid y Ruiz Zorrilla	1914
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 19 de abril de 1951 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, don Arturo Revollós Sanromá, por cumplir la edad reglamentaria	1910	DECRETO de 10 de abril de 1951 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Felipe Villar López	1914
Otro de 19 de abril de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, a don Antonio Fernández Sola	1910	Otro de 10 de abril de 1951 por el que se asciende a Inspector general del Cuerpo General de Ingenieros de Montes a don Ignacio Cuarter Correa	1914
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 20 de abril de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Sección de Mozos de Escuadra	1911	Otro de 12 de abril de 1951 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Angel Esteva Bardia, Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes	1914
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en los títulos de Duque de Bivona, con Grandeza de España, y Conde de Xiquena, a favor de don Manuel Falco y de Anchorena	1912	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Pinohermoso, con Grandeza de España, a favor de don Carlos Pérez Seoane y Cullen	1912	Orden de 2ª de abril de 1951 por la que se crea una Comisión interministerial para la redacción de un proyecto relativo a la amplitud y contenido que deben abarcar las tablas demográficas	1913
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marques de González de Quirós, a favor de doña María de la Concepción Vallier y Trénor	1912	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Casa Chaves a favor de doña Flora Chaves y Lázaro	1913	Orden de 25 de abril de 1951 por la que se convoca concurso para proveer Administraciones de Establecimientos de Beneficencia entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	1913
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Casa Tellez Girón y Fernández de Córdoba	1913	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Cadagua a favor de don Pedro Careaga y Basabe	1913	Orden de 19 de abril de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración civil de tercera clase, del Cuerpo Especial de Prisiones, don Antonio García Pérez Caballero	1913
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Manuel de Barandica y Llano	1913	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Santiago Echezarria y Ugarte	1913	Orden de 29 de marzo de 1951 por la que se autorizan las Clases Complementarias que se citan en los Grupos y localidades que se detallan	1913
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Ramón Villanueva-Solis y Monesterio	1913	Otra de 2 de abril de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Histología vegetal y animal» (para desempeñar Biología) en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid	1917
Otro de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Jesús Arana Albizuri	1914	Otra de 5 de abril de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla	1917
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 10 de abril de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Angel Esteva Bardia	1914	Otra de 13 de abril de 1951 por la que se amplía la Comisión Ejecutiva del V Centenario de los Reyes Católicos	1917
Otro de 10 de abril de 1951 por el que se asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Santiago Muñoz Gómez	1914	Otra de 18 de abril de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Química física, primero y segundo, y Electroquímica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna	1917
Otro de 10 de abril de 1951 por el que se asciende a Ins-	1914	Otra de 21 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Samuel Roca Rodó, Maestro nacional, contra desestimación tácita de anterior recurso de alzada	1917
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Azuaga y La Cardenchoa (Badajoz)			
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina).—Resolviendo la provisión de vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías existentes en las provincias que se indican			
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Rodríguez de Celis»			
Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Histología vegetal y animal» (para desempeñar Biología) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid			

	PÁGINA		PÁGINA
Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla	1931	de los elementos metálicos y mecánicos de los desagües de fondo en el pantano de María Cristina (Castellón) ...	1932
Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Química física, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna	1931	Anunciando la subasta de las obras de «Distribución de agua de Alpera (Albacete)»	1932
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando la subasta de las obras del «Tercer proyecto reformado del de replanteo previo de la acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz (acequia principal), Teruel»	1932	Anunciando la subasta de las obras del «Muro de protección del aliviadero del pantano de María Cristina (Castellón)»	1932
Anunciando concurso de proyecto, suministro y montaje		TRABAJO.— <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de ciento catorce viviendas protegidas, en Cerredo (Oviedo) ...	1932
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 20 de abril de 1951 por el que se modifica el artículo cuarto de la Ley de 3 de junio de 1940 sobre composición de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Adscrita la Sección de Obras Pías a la Dirección de Relaciones con la Santa Sede por Orden de nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, procede adaptar la constitución y funcionamiento de la Junta de Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén a esta nueva situación administrativa.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto de la Ley de tres de junio de mil novecientos cuarenta quedará redactado en lo sucesivo así:

«El Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares, que de derecho corresponde al Estado español, será ejercido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y por medio de una Junta de Patronato, integrada como sigue:

Presidente: El Ministro de Asuntos Exteriores, con facultad de delegar en el Subsecretario del Departamento.

Vocales natos: Primero, el Rector de San Francisco el Grande, de Madrid, que será Vicepresidente de la Junta y Presidente de la Comisión Permanente de la misma. Segundo, el Director general de Política Exterior del Ministerio de Asuntos Exteriores. Tercero, el Director general de Relaciones Culturales del mismo Departamento. Cuarto, el Director de Relaciones con la Santa Sede. Quinto, un ex Procurador general, ex Discreto español o ex Superior de una Comunidad Franciscana Española de Tierra Santa. Sexto, un Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica para cuestiones administrativas del Ministerio de Asuntos Exteriores. Séptimo, un Franciscano que haya prestado servicios en las misiones de Marruecos durante diez años como mínimo. Octavo, un funcionario de la Carrera Diplomática en el que concurra la circunstancia de haber sido Cónsul de España en Tierra Santa o Marruecos, o haber desempeñado la Jefatura de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Asuntos Exteriores. Noveno, el Jefe de la Sección de Obras Pías del Ministerio de Asuntos Exteriores, que actuará como Secretario de la Junta.

Además de los Vocales natos, habrá diez electivos, designados por el Ministro de Asuntos Exteriores entre personas de reconocida competencia y autoridad en los asuntos privativos de la Obra Pía de los Santos Lugares y a propuesta de la misma. El cargo de Vocal, tanto nato como electivo, será honorífico y gratuito.»

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo catorce de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes para su aprobación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Palacio de El Pardo a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 19 de abril de 1951 por el que se declara jubilado al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, don Arturo Revoltós Sanromá, por cumplir la edad reglamentaria.

Por haber cumplido el día dieciocho de abril del corriente año la edad reglamentaria de jubilación, en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en declarar jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, don Arturo Revoltós Sanromá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 19 de abril de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, a don Antonio Fernández Sola.

De conformidad con lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y nueve del Reglamento de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, vigente en el Instituto Geográfico y Catastral, y en la vacante producida por jubilación de don Arturo Revoltós Sanromá que cesó en el servicio activo el dieciocho de abril del corriente año,

Nombro a don Antonio Fernández Sola Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Vicepresidente del Consejo del Servicio Geográfico, Jefe Superior de Administración civil, con el sueldo anual de veintitrés mil quinientas pesetas y antigüedad de diecinueve de abril del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 20 de abril de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Sección de Mozos de Escuadra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento, que a continuación se inserta, de la Sección de Mozos de Escuadra creada por Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas complementarias que pueda requerir la aplicación de este Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DE LA SECCION DE MOZOS DE ESCUADRA DE BARCELONA

Composición de la Unidad y misión de la misma

Artículo 1.º La Sección de Mozos de Escuadra de Barcelona es una fuerza organizada militarmente, y sometida al Código de Justicia Militar, cuyo Inspector nato es el Capitán General de la IV Región Militar. Será considerada como fuerza de Orden Público y tendrá como primordial misión la vigilancia y mantenimiento del orden en el Palacio Provincial y cordón técnico exterior de seguridad en dicho edificio.

Art. 2.º Se fija la plantilla de la Sección de Mozos de Escuadra, en la forma siguiente: 1 Capitán Jefe, 1 Teniente Subjefe, 3 Mozos de primera, 7 Mozos de segunda y 30 Mozos de tercera.

Art. 3.º A los efectos de servicios y organización administrativa dependerá del Ministerio de la Gobernación en la persona del Presidente de la Diputación Provincial. El sostenimiento de la Unidad correrá a cargo íntegramente de la Diputación Provincial de Barcelona, de la que dependerá directamente en todo lo relativo a su administración y economía.

Ingreso en la Sección

Art. 4.º El ingreso se verificará mediante concurso. Los aspirantes presentarán instancia dirigida al Presidente de la Diputación, a la cual acompañarán: Partida de nacimiento; Certificado de buena conducta, extendido por la Jefatura Superior de Policía o Comandancia de la Guardia Civil; Certificación de adhesión al Régimen, librado por F. E. T. y de las J. O. N. S.; Certificación del Registro General de Penales comprensiva de no haber sido procesado ni condenado el solicitante; se acompañará también documento acreditativo de su situación militar al que se unirá copia autorizada de la filiación y de la hoja de castigos.

Art. 5.º Los concursos para ingresar en la Sección serán resueltos por el Tribunal que en cada caso designe el Presidente de la Diputación.

Art. 6.º Para poder ingresar es necesario tener veintitrés años de edad, no rebasar los treinta y haber cumplido el servicio militar; tener una estatura no inferior a 1,75 metros; poseer buena constitución física y no tener defecto personal visible que impida o dificulte la práctica del servicio; superar el reconocimiento médico que practicará el facultativo de la Corporación, a tenor del cuadro de condiciones que la Diputación establezca; saber leer y escribir y acreditar, mediante una prueba, elementales conocimientos militares y de cultura general y aptitud física.

Art. 7.º Presentadas las instancias y admitido el solicitante, se celebrará un examen escrito sobre los temas que el Tribunal determine. Los que resulten aprobados, ingresarán en la Unidad con carácter provisional, siendo sometidos a instrucción. Los que resulten aptos después de ambas pruebas, ingresarán con carácter definitivo y les extenderá el oportuno nombramiento el Presidente de la Diputación.

Art. 8.º Al ingresar en la Sección firmará el interesado una hoja jurando cumplir con fidelidad las obligaciones que

el Reglamento determine y comprometiéndose a permanecer en la fuerza un mínimo de cuatro años.

Ascensos

Art. 9.º Para ascender a Mozo de segunda y Mozo de primera será condición precisa aprobar la aptitud mediante examen. Para la preferencia se atenderá a las siguientes circunstancias: a) Conocimiento de las materias que se exijan; b) Conducta y carácter observado, y c) Méritos contraídos.

Art. 10. Los concursos se anunciarán con un mes de anticipación. Los que se presenten, formularán instancia dirigida al Presidente de la Diputación, quien resolverá las propuestas que le formule el Jefe de la Sección.

Art. 11. Para ascender a Mozo de segunda y de primera se exigirán las siguientes condiciones: Conocimiento de las Ordenanzas militares; nociones sobre geografía de España y en particular de esta provincia; breve reseña de la Historia de la organización de Mozos de Escuadra; llevar un mínimo de seis meses de permanencia en el empleo inferior, para los aspirantes a Mozos de segunda, y de un año para los aspirantes a Mozos de primera.

Art. 12. Para el nombramiento del Jefe y Subjefe de la Unidad, se estará a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de su creación.

Haberes y premios de constancia

Art. 13. Los individuos de la Sección percibirán los haberes anuales siguientes: 10.000 pesetas, los Mozos de tercera; 11.000 pesetas, los de segunda, y 12.000 pesetas, los de primera. Tendrán además derecho a premios de constancia por trienios acumulables y de cuantía fija de 400 pesetas, los Mozos de tercera; 500 pesetas, los de segunda, y 600 pesetas, los de primera.

Todo lo concerniente a Subsidios se regirá por las mismas normas que la Diputación tiene actualmente establecidas para los funcionarios administrativos.

Retiros

Art. 14. La edad para el retiro será de cincuenta y ocho años para los Mozos de tercera y segunda, y de sesenta años para los de primera, a no ser que estén físicamente imposibilitados para el servicio, según dictamen del facultativo de la Corporación.

Art. 15. La escala para la percepción de pensión de retiro será la siguiente:

De diez a veinte años de servicios, cinco décimas del sueldo regulador.

De veinte a treinta años de servicios, siete décimas del sueldo regulador.

Más de treinta años de servicios, ocho décimas del sueldo regulador.

Art. 16. Si algún individuo de la Sección se creyere con aptitud física para seguir prestando servicio aunque hubiese cumplido la edad reglamentaria para ser jubilado, podrá continuar desempeñando su cargo por prórrogas de año en año, solicitándolo en instancia dirigida al Presidente de la Diputación, debidamente informada por el Jefe de la Unidad y previo reconocimiento médico que practicará el facultativo de la Corporación.

Inútiles en servicio activo

Art. 17. Los individuos de la Sección que queden inútiles a consecuencia de actos de servicio, disfrutarán, mientras vivan, la totalidad del sueldo base que perciban al producirse aquella.

Castigos

Art. 18. Será siempre y únicamente potestativo de los Jefes Militares de la Unidad la imposición de los correctivos por faltas leves autorizados por el Código de Justicia Militar.

Art. 19. El personal de esta Sección quedará sometido al Código Castrense por los delitos militares y faltas graves de esta clase que cometan.

Invalidación de notas

Art. 20. Todos los individuos de la Sección que tuvieren anotados castigos en la hoja correspondiente, podrán solicitar su invalidación, siendo requisito indispensable haber transcurrido por lo menos dos años observando una conducta sin tacha.

Uniformidad y armamento

Art. 21. El uniforme para el Jefe y Subjefe consistirá en gorra de plato de color azul marino y visera forrada de la misma tela, con franja de color rojo, costura ribeteada en

oro y barboquejo dorado, con las estrellas bordadas en oro sobre la franja colorada, y el escudo del Ejército sobre las mismas.

Guerrera azul marino, abierta con solapas, cuello y bocamanga en rojo, hombreras azul marino ribeteadas en rojo, bocamanga ribeteada con hilo de oro sobre el rojo aplicado y una cartera azul marino con tres botones. Solapas azul marino con cuello rojo y el rombo del Arma de origen sobre el fondo rojo. Sobre la manga derecha, el Escudo de la Diputación.

Pantalón azul marino, recto sin doblez y con trabilla, costura exterior ribeteada en rojo.

Zapato negro de una sola pieza y correa de cuero negro con doble tirante cruzado en la espalda, con la chapa-embienda del Ejército.

Camisa blanca con cuello planchado y corbata negra.

El uniforme de gala será el mismo que el de diario, con banda o cordón cinturón dorado, hombreras coloradas, con el escudo del Ejército bordado en oro, sable y guante blanco, sin pistola.

Art. 22. El uniforme de los Mozos, para diario, consistirá en gorra de plato, con visera de charol, y su correspondiente barboquejo, franja, colorada y costuras ribeteadas con cordón blanco. Los Mozos de primera y de segunda llevarán los distintivos de su empleo sobre la franja colorada, y sobre la misma en la parte superior de la gorra el emblema del Ejército.

Chaquetilla y chaleco de color azul marino, la primera con bocamangas rojas y aplicación sobre ella de pieza azul con tres botones, ribeteado todo con cinta y cordón blanco, y el cuello estrecho en rojo, igualmente ribeteado, botonadura plateada con el escudo de la Diputación con doce botones a cada lado, partiendo de los hombros, bolsillos con franja roja ribeteada de blanco. Por la espalda las costuras ribetadas en rojo formando dos pliegues de dicho color en la cinturilla, con tres botones cada uno. Bocamanga en bisel con emblema de la Diputación bordado en la manga derecha y hombreras en azul marino ribeteadas en rojo. Los distintivos de los mandos subalternos irán encima de la bocamanga, de igual forma que los de Ejército. Los reenganches irán en la manga izquierda.

Chaleco sencillo con cinco botones plateados y debajo del mismo la faja encarnada que sobresale ligeramente. Sobre el chaleco correa de cuero negro con doble tirante y tres cartucheras legionarias en cuero negro a cada lado, con emblema del Ejército en la chapa. Camisa blanca con cuello planchado y corbata negra.

Pantalón largo azul marino, recto sin dobleces y con trabilla, costura exterior ribeteada en rojo.

Zapato negro de una sola pieza y guante de color avellana.

El uniforme de gala será el mismo que el de diario, sustituyendo la prenda de cabeza, o sea la gorra, por el sombrero de copa alta, con escarapela nacional en el costado izquierdo, guante blanco, y en vez de zapatos, alpargatas con cinta negra y calcetines blancos.

Como prenda de abrigo usará la capa, que para el Jefe y el Subjefe será de paño azul marino oscuro con forro colorado y cuello de terciopelo negro, con cierres de cordón dorado. Para los mandos subalternos y mozos, capa azul marino oscuro con vueltas coloradas y cuello colorado, en su parte interior con cartera en azul marino y tres botones a cada lado del cuello.

Art. 23. El armamento para el Jefe y Subjefe consistirá en pistola con funda de cuero negro, y en formaciones o revistas, el sable reglamentario.

Para los mandos subalternos y mozos el armamento consistirá en pistola con funda de cuero negro, coigando en el costado derecho del correa y sujeta con un cordón de seda negra al cuello del uniforme por debajo de la chaquetilla, defensa de goma de cuero negro, colgada del correa por medio del tahallí en el costado izquierdo. Para actos de servicio y formaciones que requieran arma larga usarán los mandos subalternos la que reglamentariamente corresponde en el Ejército; los Mozos de tercera, mosquetón o carabina máuser.

Art. 24. Teniendo la Unidad carácter militar, según lo dispuso en el artículo segundo del Decreto de su creación, y dependiente por lo tanto, del Ministerio del Ejército para su organización y disciplina, la Diputación solicitará el armamento y munición que precise la Sección, del Excmo. Sr. Capitán General de la IV Región Militar.

Disposición transitoria

El primer concurso que se celebre para el ingreso en la Sección, se convocará por el total de cuarenta plazas.

De entre los ingresados, se designarán con carácter provisional, los mandos subalternos.

A este efecto el Jefe de la Fuerza formulará propuesta a la Presidencia. Para la designación de tales mandos subalternos se atenderá, además del mayor conocimiento de las materias señaladas en el artículo once, a la posesión por los interesados de las dotes de mando adecuadas al caso.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en los Títulos de Duque de Bivona, con Grandeza de España, y Conde de Xiquena, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza de los Títulos de Duque de Bivona, con Grandeza de España, y Conde de Xiquena, a favor de don Manuel Falcó y de Anchorena, vacantes por fallecimiento de su abuela doña Silvia Alvarez de Toledo y Gutiérrez de la Concha, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el Título de Duque de Pinohermoso, con Grandeza de España, a favor de don Carlos Pérez Seoane y Cullen.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Duque de Pino-

hermoso, con Grandeza de España, a favor de don Carlos Pérez Seoane y Cullen, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Pérez Seoane y Roca de Togores, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el Título de Marqués de Casa Laiglesia, a favor de don Emilio Rancés y Parra.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Marqués de Casa Laiglesia a favor de don Emilio Rancés y Parra, vacante por fallecimiento de su abuelo don Emilio Rancés y de la Gándara, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el Título de Marqués de González de Quirós a favor de doña María de la Concepción Vallier y Trénor.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y

segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Marqués de González de Quirós a favor de doña María de la Concepción Vallier y Trénor, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Vallier y García-Alessón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el Título de Conde de Casa Chaves a favor de doña Flora Chaves y Lázaro.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Conde de Casa Chaves a favor de doña Flora Chaves y Lázaro, vacante por fallecimiento de su padre, don Federico Chaves y Pérez del Pulgar, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el Título de Conde de la Puebla de Montalbán a favor de doña Bernardina de Sena Téllez Girón y Fernández de Córdoba.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Conde de la Puebla de Montalbán a favor de doña Bernardina de Sena Téllez Girón y Fernández de Córdoba, vacante por fallecimiento de su hija doña Angeles Eizmendi y Téllez Girón, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se convalida la sucesión en el Título de Conde de Cadagua a favor de don Pedro Careaga y Basabe.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del Título de Conde de Cadagua a favor de don Pedro Careaga y Basabe, vacante por fallecimiento de su padre, don Pedro Careaga y de

la Quintana, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Manuel de Barandica y Llano.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación del de dicha categoría don Jorge Portuondo y Loret de Mola, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día diecinueve del pasado mes de febrero, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Manuel de Barandica y Llano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Santiago Echevarría y Ugarte.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, por jubilación del de dicha categoría don Ignacio Gortázar y Manso, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de diecinueve mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día ocho del corriente mes de abril, al Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo don Santiago Echevarría y Ugarte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Ramón Villanueva-Solis y Monesterio.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don Manuel de Barandica y Llano, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día diecinueve del pasado mes de febrero, al Ingeniero

Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Ramón Villanueva-Solis y Monesterio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Jesús Arana Albizuri.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por ascenso del de dicha categoría don Santiago Echevarría y Ugarte, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día ocho del corriente mes de abril, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Jesús Arana Albizuri.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de abril de 1951 por el que asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Angel Esteva Bardía.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, por jubilación de don Rogelio Rodríguez Olivera;

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintitrés de marzo del año actual, al Inspector general don Angel Esteva Bardía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 10 de abril de 1951 por el que asciende a Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes a don Santiago Muñoz Gómez.

Vacante una plaza de Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes, por encontrarse en situación de supernumerario activo don Angel Esteva Bardía;

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintitrés de marzo del año actual, al Inspector general don Santiago Muñoz Gómez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 10 de abril de 1951 por el que asciende a Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Alfonso Cid y Ruiz Zorrilla.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Santiago Muñoz Gómez;

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintitrés de marzo del año actual, al Ingeniero Jefe de primera clase don Alfonso Cid y Ruiz Zorrilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 10 de abril de 1951 por el que asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a don Felipe Villar López.

Vacante una plaza de Ingeniero de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por ascenso de don Alfonso Cid y Ruiz Zorrilla;

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de veintitrés de marzo del año actual, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Felipe Villar López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 10 de abril de 1951 por el que asciende a Inspector general del Cuerpo General de Ingenieros de Montes a don Ignacio Claver Correa.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes, por pasar a situación de supernumerario activo don Luis Arias Rodríguez;

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de dieciséis de marzo del año actual, al Ingeniero Jefe de primera clase don Ignacio Claver Correa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 12 de abril de 1951 por el que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Angel Esteva Bardía, Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno;

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, fecha en que cumple la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Consejo Superior de Montes don Angel Esteva Bardía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se crea una Comisión interministerial para la redacción de un proyecto relativo a la amplitud y contenido que deben abarcar las tablas demográficas.

Excmos. Sres.: La vigente Ley de 31 de diciembre de 1945, por la que se organiza la Estadística oficial y se crea el Instituto Nacional de Estadística, señala en su artículo tercero, como funciones propias del Instituto, entre otras, la elaboración, publicación, análisis e intervención de las estadísticas de pura investigación que tenía encomendadas la Dirección General de Estadística. Y el Reglamento de la expresada Ley, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948, fija asimismo, como labor propia especial del Servicio de Investigaciones, la formación de tablas demográficas.

En cumplimiento de tales preceptos, el Instituto Nacional de Estadística presta su atención y realiza el trabajo necesario para elaborar tablas demográficas de diversa índole, pero la ventaja de ampliar su cometido a otros aspectos, de acuerdo con diversos organismos oficiales que sienten imperiosa necesidad de su rápida realización, con vista a fines sociales importantísimos, como ha puesto de manifiesto, en reciente sesión, la Comisión Técnica núm. 4 del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo, justifica la creación de una Comisión interministerial, integrada por representantes de los organismos interesados en la formación de las tablas de referencia, con objeto de que, aquilatadas las distintas opiniones,

se redacte un proyecto relativo a la amplitud y contenido que deban abarcar.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Estadística, ha dispuesto que dicha Comisión interministerial quede constituida con las siguientes representaciones:

Presidente, el Director general del Instituto Nacional de Estadística, con facultad de delegar en el Subdirector o en uno de los Jefes de Servicio, miembros de la Comisión.

Secretario, el Jefe del Servicio de Investigaciones.

Vicesecretario, el Jefe de la Sección de Investigaciones Demográficas.

Vocales: El Subdirector del Instituto Nacional de Estadística; el Jefe del Servicio de Estudios; el Jefe del Servicio de Estadísticas Financieras; un representante del Instituto de Actuarios; otro del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo; otro de la Dirección General de Seguros; otro de la Dirección General de Previsión; otro de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

El Presidente y demás miembros de la Comisión expresada tendrán derecho a la percepción de asistencia con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, por el que se promulgó el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, designación por los Organismos afectados de sus respectivos representantes y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Hacienda, Educación Nacional y Trabajo; Ilmo. señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se convoca concurso para proveer Administraciones de Establecimientos de Beneficencia entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1941, que establece se provean en turno de libre elección los destinos clasificados como tales en el Decreto de 2 de noviembre de 1940, entre los que figuran las Administraciones de Establecimientos benéficos y sanitarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso para proveer las Administraciones siguientes: Gran Residencia de Ancianos de Carabanchel, Instituto de Niños Anómalos Fray Bernardino Alvarez y Hospital del Niño Jesús, vacantes en la actualidad, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán concurrir al mismo todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento con categoría de Jefe de Negociado, por lo menos, y antigüedad de cinco años de servicios en el expresado Cuerpo.

2.ª Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificados, que serán apreciados libremente por este Departamento, cursando las solicitudes por conducto del Jefe inmediato respectivo, que emitirá su informe referido principalmente a las

condiciones de idoneidad del funcionario para el cargo solicitado.

3.ª El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, que terminará el 17 de mayo venidero, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Ministerio.

4.ª Podrán estimarse como preferentes, sin perjuicio de la facultad de libre apreciación, las siguientes circunstancias:

a) El ejercer o haber ejercido el cargo de Administrador en otro Establecimiento o haber desempeñado servicios relacionados con Beneficencia, acreditando en ellos la debida idoneidad.

b) Cualquiera otra meritoria que justifique competencia para tales funciones administrativas.

c) No exceder de la edad de sesenta años.

5.ª Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1936, los concursantes expresarán en la solicitud que en caso de ser nombrados se comprometen a ingresar en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, a disposición del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, la cantidad de 25.000 pesetas, en concepto de fianza, requisito previo para ser posesionados en el cargo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1951.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 19 de abril de 1951 por la que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Antonio García Pérez Caballero.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de 16 de julio de 1949, y de conformidad con lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento dictado para su debida aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, a partir de la fecha de la presente Orden y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Antonio García Pérez Caballero, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas y destino en la Prisión de Partido de Puerto de Santa María, como Director del citado Establecimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1951.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se autorizan las Clases complementarias que se citan en los Grupos y localidades que se detallan.

Ilmo. Sr.: Consignado en los capítulos primero y tercero, artículos segundo y quinto, grupo quinto, conceptos tercero y primero y subconcepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, los créditos de 200.000 y 125.000 pesetas para las atenciones de personal y material, respectivamente, de las Instituciones Complementarias de la Escuela; y

Vistas las peticiones que debidamente informadas fueron elevadas a este Ministerio por los Directores de los Grupos escolares solicitando autorización para el funcionamiento durante el actual curso de las clases complementarias que en los mismos ha establecido el anterior; y

Teniendo en cuenta que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos fué tomada razón del gasto con fecha 16 de febrero último, y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 7 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que los expresados créditos globales de 200.000 y 125.000 pesetas consignados en el capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto tercero, tercero, y capítulo tercero, artículo quinto, grupo quinto, conceptos primero, tercero, respectivamente, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para las atenciones de personal y material de las Instituciones complementarias de la Escuela, se destinen al sostenimiento de las Clases Complementarias que a continuación se detallan, con las dotaciones que para material y personal de las mismas se indica:

LOCALIDAD Y GRUPO ESCOLAR	DOTACIONES	
	Personal Ptas.	Material Ptas.
ALMERIA		
Graduada de niños aneja Escuela Magisterio Dos clases: Carpintería y Encuadernación...	4.000	2.500
BARCELONA		
Graduada de niños aneja Escuela Magisterio Dos clases: Dibujo y Trabajos manuales ...	4.000	2.500
Graduada de niños «Mila Fontanals» Una clase: Imprenta	2.000	1.250
CACERES		
Graduada de niños número 3 de Plasencia Una clase	2.000	1.250
CADIZ		
Graduada de párvulos de Jerez de la Frontera Dos clases	4.000	2.500
LA CORUNA		
Grupo escolar «Da Guarda» Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
MURCIA		
Graduada de niños de Cabezo de Torres Dos clases: Juguetería y Encuadernación ...	4.000	2.500
Graduada de niños «Santa Lucía», de Car- tagena Dos clases: Carpintería y Dibujo	4.000	2.500
Graduada de niñas «Santa Lucía», de Car- tagena Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
ORENSE		
Graduada de niñas aneja Escuela Magisterio Dos clases: Dibujo y Corte y Confección ...	4.000	2.500
Grupo escolar «Curros Enríquez» Dos clases: Música y Labores	4.000	2.500
SEGOVIA		
Graduada de niñas «Santa Eulalia» (capital) Dos clases: Dibujo y Corte y Confección ...	4.000	2.500
SEVILLA		
Graduada de niñas «Andrés Manjón» (capital) Dos clases: Labores y Música	4.000	2.500
Graduada de niños «Andrés Manjón» (capital) Dos clases: Taquigrafía y Contabilidad ...	4.000	2.500
TOLEDO		
Grupo escolar «Cardenal Tavera» (capital) Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
Graduada de niñas «Santa Isabel» (capital) Una clase: Labores	2.000	1.250
VALENCIA		
Graduada de niños «Cervantes» (capital) Tres clases: Cultura, Música y Dibujo ...	6.000	3.750
VALLADOLID		
Grupo escolar «Cristo Rey», niños Tres clases: Música, Contabilidad y Me- canografía	6.000	3.750
Grupo escolar «Cristo Rey», niñas Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
Graduada de niños «Cristóbal Colón» (Pajarillas) Una clase: Dibujo	2.000	1.250
ZARAGOZA		
Graduada de niñas aneja Escuela Magisterio Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada niños «Joaquín Costa» (capital) Dos clases	4.000	2.500
Graduada niñas «Joaquín Costa» (capital) Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
MADRID		
Grupo escolar «Amador de los Ríos» (niños y niñas) Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada de niños «Andrés Manjón» Dos clases: Música y Dibujo	4.000	2.500
Graduada de niñas «Argentina» Una clase: Labores	2.000	1.250
Graduada de niñas «Biasco Vilatela» Una clase: Labores	2.000	1.250

LOCALIDAD Y GRUPO ESCOLAR	DOTACIONES	
	Personal Ptas.	Material Ptas.
Graduada de niños «Calvo Sotelo» Dos clases: Carpintería y Dibujo	4.000	2.500
Graduada de niñas «Calvo Sotelo» Dos clases: Música y Labores	4.000	2.500
Graduada de niños «Claudio Moyano» Una clase: Carpintería	2.000	1.250
Graduada de niños «Concepción Arenal» Dos clases: Encuadernación y Trabajos ma- dera	4.000	2.500
Graduada de niñas «Concepción Arenal» Dos clases: Labores y Corte y Confección...	4.000	2.500
Graduada de niños «Donoso Cortés» Una clase: Carpintería	2.000	1.250
Graduada de niñas «Don Ramón de la Cruz» Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
Graduada de niños Eduardo Benot» Una clase: Dibujo	2.000	1.250
Graduada de niñas «Eduardo Benot» Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
Graduada de niñas «Fernández Moratin» Dos clases: Labores y Corte y Confección.	4.000	2.500
Graduada de niños «Francisco Ruano» Dos clases: Dibujo y Trabajos manuales ...	4.000	2.500
Graduada de niños «García Morato» Dos clases: Aeromodelismo y Dibujo	4.000	2.500
Graduada de niños «General Mola» Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada de niñas «General Mola» Dos clases: Economía y Corte y Confección.	4.000	2.500
Graduada de niños «Isidro Almazán» Dos clases: Música y Modelado	4.000	2.500
Graduada de niñas «Jardines de la Infancia» Dos clases: Taquigrafía y Corte y Con- fección	4.000	2.500
Graduada de niños «Joaquín Costa» Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada de niños «Joaquín Sorolla» Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada de niñas «José Antonio» Una clase: Labores	2.000	1.250
Graduada de niños «José Antonio» Una clase: Contabilidad	2.000	1.250
Graduada de niñas «José Echegaray» Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
Graduada de niñas «Lope de Rueda» (Nues- tra Señora de la Almudena) Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada de niños «Lope de Vega» Una clase: Dibujo	2.000	1.250
Graduada de niñas «María Guerrero» Una clase: Labores	2.000	1.250
Graduada de niñas «Marcelo Usera» Dos clases: Labores y Música	4.000	2.500
Graduada de niñas «Miguel Unamuno» Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada de niños «Menéndez y Pelayo» Dos clases: Carpintería y Dibujo	4.000	2.500
Graduada de niñas «Menéndez y Pelayo» Una clase: Labores	2.000	1.250
Graduada de niñas «Onesimo Redondo» Una clase: Corte y Confección	2.000	1.250
Graduada de niñas «Ortega Munilla» Una clase: Economía doméstica	2.000	1.250
Graduada de niñas «Padre Poveda» Dos clases: Labores y Modelado	4.000	2.500
Graduada de niños «Pardo Bazán» Una clase: Dibujo	2.000	1.250
Graduada de niños «Pérez Galdós» Tres clases: Contabilidad Dibujo y Música.	6.000	3.750
Graduada de niñas «Ramiro de Maeztu» Una clase: Encuadernación	2.000	1.250
Graduada de niñas: «Ramón y Cajal» Una clase: Dibujo	2.000	1.250
Graduada de niñas «Santa Teresa de Jesús» Dos clases: Música y Corte y Confección ...	4.000	2.500
Graduada de niños «Vázquez de Mella» Dos clases: Dibujo y Contabilidad	4.000	2.500
Graduada de niñas «Vázquez de Mella» Una clase: Música	2.000	1.250
Graduada de niñas «Zumalacárregui» Una clase: Música	2.000	1.250
Grupo a cargo de la Sra. Castedo Una clase: Rítmica	2.000	1.250
Totales (100 clases, a 2.000 pesetas de per- sonal y 1.250 pesetas de material)	200.000	125.000

2.º Que las expresadas clases se entiendan autorizadas durante los meses de febrero a junio y de octubre a diciembre ambos inclusive, funcionando diariamente con una hora de duración como mínimo, como en cada modalidad y clase, y comenzarán de acuerdo con las características de horarios escolares y de trabajo en cada localidad.

3.º La designación de personal debidamente especializado que haya de desempeñar las clases que se conceden será autorizado por la Dirección General de Enseñanza Primaria, a propuesta de los Directores de los correspondientes grupos escolares, dentro de un plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de esta Orden, o por la propia Dirección General, en aquellos casos que juzgue más conveniente al interés del servicio; y

4.º Las dotaciones fijadas para las clases que se autorizan serán libradas en la forma reglamentaria previa formalización de las oportunas nóminas, las de personal, y en concepto de «a justificar», las de material con cargo a los mencionados conceptos presupuestarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 2 de abril de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Histología vegetal y animal» (para desempeñar «Biología») en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Biología» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, apartado segundo, párrafo segundo del Decreto de Ordenación de la Facultad de Ciencias de 7 de julio de 1944, anunciar la oposición a la mencionada cátedra con el nombre de «Histología vegetal y animal», pero entendiéndose, según se hace constar en la disposición aludida, que el Catedrático que obtenga esta cátedra desempeñará la de «Biología» en la mencionada Universidad, teniendo derecho a participar en los concursos de la cátedra a la que hubiere hecho las oposiciones.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de abril de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Medicina legal», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Medicina legal» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los re-

quisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de abril de 1951 por la que se amplía la Comisión Ejecutiva del V Centenario de los Reyes Católicos.

Ilmos. Sres.: Como complemento de la Orden ministerial de 12 de marzo último, por la que se amplía la Comisión Ejecutiva del V Centenario de los Reyes Católicos,

Este Ministerio ha dispuesto que sean también designados Vocales de dicha Comisión los Rectores de las Universidades de Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza y el Director de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Educación Nacional y Educación Popular.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Química física. 1.º y 2.º, y Electroquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta, por Orden de 31 de marzo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de abril), la oposición celebrada para provisión de la cátedra de «Química física» (primero y segundo) y «Electroquímica» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado,

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y del Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Samuel Roca Rodó, Maestro nacional, contra desestimación tácita de anterior recurso de alzada.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Samuel Roca Rodó, Maestro nacional, en situación de baja en el escalafón, contra desestimación tácita de anterior recurso de alzada;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de octubre de 1942, en trámite de revisión, se impuso a don Samuel Roca Rodó, a la sazón Maestro nacional de Barcelona, la sanción de traslado dentro

de la provincia por dos años, aparte otros pronunciamientos, y que, en ejecución de este acuerdo, se le nombró en 5 de enero de 1945 Maestro propietario definitivo de Igualada;

Resultando que, notificado del anterior destino en 30 de enero de 1945, don Samuel Roca Rodó se dirigió a este Ministerio en 9 de febrero siguiente, en súplica de que se dejase sin efecto el anterior traslado, que consideraba erróneo, y se resolviera favorablemente una petición de 1943 pidiendo la rectificación de la sanción de depuración impuesta; escrito, el 9 de febrero, que motivó resolución de 21 de abril, reiterativa de que se atuviera al destino acordado para Igualada; notificándosele así en 30 de mayo del mismo año;

Resultando que, aparte otras reclamaciones ante la Comisión Provincial, el señor Roca volvió a pedir en 6 de junio de 1945 se dejara sin efecto su destino, y que, devuelto el anterior escrito por si procedía la declaración de incursión en el artículo 171 de la Ley de 1857, se acordó así en 18 de octubre siguiente, y tras publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y los informes correspondientes, se resolvió definitivamente por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 14 de enero de 1946, de conformidad con el artículo 159 del Estatuto del Magisterio de 1923, declarar la baja definitiva del señor Roca Rodó en el escalafón del Magisterio Nacional;

Resultando que, contra el acuerdo de 16 de enero de 1946, interpuso don Samuel Roca Rodó recurso contencioso-administrativo, decidido por sentencia de 23 de diciembre de 1949, que después de sentar que la impugnación no podía alcanzar a la resolución del expediente de depuración ni a la Orden de traslado para Igualada, se limitó a declarar la nulidad de la notificación de aquel acuerdo disponiendo se realizase otra con mención expresa de los recursos procedentes;

Resultando que cumplimentado en 3 de mayo de 1950 el fallo del Tribunal Supremo, don Samuel Roca Rodó produjo, como en la notificación se le indicaba, recurso de alzada contra la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 16 de enero de 1946, formulando al efecto escrito, en 11 de mayo siguiente, que no fue presentado en ninguna dependencia oficial hasta el 18 de agosto del mismo año, en que el señor Roca Rodó, con nuevo escrito, en el que exponía las razones del retraso y denunciaba pretendidos defectos de la notificación, lo entregó en la Delegación Provincial de Barcelona;

Resultando que el anteriormente referido recurso de alzada, además de interesar, como tal, la revocación del acuerdo impugnado y que se acordase el cumplimiento de su sanción de depuración en la forma que, en sentir del recurrente, procede, supplicaba, además, en cuanto a la misma sanción y en forma alternativa, que por las razones alegadas en uno de los extremos de su escrito (para lo que acompañaba varios documentos), se anulase o condonase aquella, declarándole en la misma situación que tenía en 30 de enero de 1945;

Resultando que el escrito a que se refieren los anteriores apartados se pasó al Consejo Provincial de Educación Nacional de Barcelona y tras informe de la Inspección Provincial en 8 de noviembre de 1950, se acordó en sesión de 25 del mismo mes elevarlo a la Dirección General de Enseñanza Primaria con informe especial, en cuanto a la alzada, y con el sentir favorable, desde luego, de la Comisión en cuanto a la que se consideró petición de gracia ministerial para ser readmitido el recurrente en la Enseñanza; y que en 22 de enero de 1951 se evacuó el informe acordado, en sentido de que fuera desestimado el recurso de alzada, y en cuanto a la petición de

gracia, que si se concedía tal merced lo fuera en cuanto a la separación y baja del Escalafón, pero no sobre la sanción, por depuración; remitiéndose, por fin, el expediente después de aprobado el informe en sesión de 27 de enero de 1951, este mismo día:

Resultando que en 23 de diciembre de 1950 se formuló por el interesado el presente recurso de reposición, contra desestimación tácita del anterior de alzada; que interesados los antecedentes reglamentarios, se completaron en 2 de marzo actual, y que en este último recurso se reproduce la súplica de la alzada, fundamentándola, sustancialmente, en el derecho de inamovilidad que como funcionario corresponde al Maestro, en que el traslado acordado no se atempera a los términos de la sanción impuesta en depuración, por lo que el único medio de plena defensa de los derechos del recurrente es el seguido, y recordando su petición de gracia para que se modifique la sanción de depuración;

Resultando que en el expediente ha recaído dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en los escritos del recurrente y antecedentes; la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el señor Roca Rodó acumula en sus escritos dos cuestiones diferentes: la impugnación de la Orden de 14 de enero de 1946 que lo separó del escalafón, previa declaración de incursión en el artículo 171 de la Ley de 1857, y la petición de que se modifique su sanción de depuración;

Considerando, en cuanto al primer extremo, que notificado el acuerdo impugnado en 4 de mayo de 1950 e interpuesta la alzada en 18 de agosto siguiente, cuando sabía caducado el término establecido por el artículo 88 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 hay que reputar firme y consentido el acuerdo que declaró baja definitiva en el escalafón al recurrente;

Considerando que la anterior conclusión no puede resultar enervada por la tardía alegación de pretendidos defectos de la notificación, que no son de estimar; ni por el retraso o posible negligencia que, para presentar los documentos, tuvieron los mandatarios del recurrente, contra los que, en su caso, podrá éste ejercitar las oportunas acciones;

Considerando, a mayor abundamiento, que los razonamientos del recurrente en orden a su inamovilidad como Maestro y a la naturaleza y efectos de la sanción carecen de eficacia, porque el régimen de depuración de funcionarios, independiente del disciplinario general que el señor Roca invoca, establece la sanción de traslado forzoso en la Ley de 10 de febrero de 1939, artículo 10, y Orden ministerial de 12 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), número segundo; estas disposiciones, y el régimen general de depuración, continúan vigentes, sin que la Ley de 18 de marzo de 1944 haya tenido el pretendido efecto «restablecedor» que le atribuye el recurrente, como lo confirma el que deja fuera de su ámbito cuanto se refiera a depuración; y porque la temporalidad del traslado no afecta a la conservación del anterior destino, sino a la posibilidad de salir de que forzosamente se impusiera al sancionado, como resulta del tenor literal del apartado a) del número segundo de la Orden anteriormente citada y de la imposibilidad de recuperar automáticamente el destino anterior, cuando se cumple el plazo de la sanción, lo que se mantiene reiteradamente en resoluciones de la jurisdicción de agravios a partir del acuerdo de 31 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de abril, recurso de la señora Batlle Suárez); por lo que, en consecuencia, la aplicación de los artículos 171 de la Ley de 1857 y

159 del Estatuto de 1923 (vigente a la sazón), ante la falta de posesión del señor Roca en su destino de Igualada, es ajustada a derecho;

Considerando que la improcedencia del recurso de alzada debe repercutir sobre el presente de reposición, y que, en todo caso, establecido el silencio administrativo en interés de los administrados, al haberse retrasado extraordinariamente el curso de la alzada, aunque se considerase abierto en tiempo hábil el término de reposición, debería ser denegado el recurso por las razones de fondo antes indicadas;

Considerando, por lo que afecta a la petición de que se modifique la sanción de traslado impuesta en trámite de revisión del expediente de depuración del señor Roca, que el carácter de pronunciados que se asigna a tales resoluciones (artículo 1.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 y número tercero de la Orden ministerial de 18 de marzo siguiente) y lo dispuesto en el número tercero de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 hacen imposible que tal petición prospere en vía de recursos; pero que, si bien puede considerarse inadecuada la acumulación de súplicas hecha por el recurrente, no debe ello impedir que las pruebas aportadas puedan ocasionar una nueva revisión a su instancia, único valor que cabe asignar a lo interesado en este aspecto;

Considerando que, si bien la acumulación de pretensiones puede explicar el error padecido, debe distinguirse la que el recurrente dice (no en la súplica) «gracia» de que se cambie su sanción de depuración, y la posibilidad de que se revoque la declaración gubernativa de su baja en el escalafón; tramitable la primera por la vía de la revisión del expediente de depuración, y la segunda, como «gracia», por la vía de indulto del Real Decreto de 30 de enero de 1920 («Gaceta» del 31), camino que no ha seguido el señor Roca, quien claramente impugnó la Orden de 14 de enero de 1946 mediante recurso en la vía jerárquica, por lo que debió cumplirse el número primero de la Orden ministerial de 21 de julio de 1948 («Boletín Oficial» del Ministerio de 9 de agosto); mucho más teniendo en cuenta que a la revisión de la sanción de depuración no corresponden, por sí misma, efectos en cuanto a la eficacia de la Orden que declaró la baja del señor Roca Rodó en el escalafón, como la revocación jerárquica de tal acuerdo de baja no los surtiría, en su caso, sobre aquella otra sanción, y que ambos acuerdos son de exclusiva competencia ministerial;

Considerando que la Asesoría Jurídica se muestra conforme con la propuesta de la Sección de Recursos, advirtiendo además que por aplicación del artículo 159 del Estatuto de 1923, vigente a la sazón, pudo acordarse la baja definitiva del señor Roca sin formación de expediente gubernativo y que no puede aceptarse la inexistencia de abandono de destino por haberse interpuesto recurso contra el traslado, porque los recursos en la esfera gubernativa sólo son admitibles a un solo efecto y nunca pueden fundamentar el no cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de su eficacia posterior.

Este Ministerio, de conformidad con las propuestas de la Sección y de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Rechazar, por improcedente, el recurso de reposición de don Samuel Roca Rodó contra la Orden de 14 de enero de 1946, que acordó su baja en el escalafón del Magisterio.

2.º Que cuando hayan surtido todos sus efectos en la vía iniciada por el recurrente se pasen al Juzgado Superior de Revisión copias de los recursos o sus originales, según proceda, con los documentos aportados por el interesado, por si pudieran surtir efectos en orden a la revisión de su expediente de depuración.

3.º Que, con carácter general, se re-

cuerde el exacto cumplimiento de la Orden ministerial de 21 de julio de 1948 sobre tramitación de recursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de abril de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión.

Ilmo Sr.: Por Orden de 15 de junio de 1949 fué creado el Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión. En su Disposición transitoria se ordenaba que la Institución se regiría provisionalmente por los Estatutos del Montepío Nacional de la Banca, Ahorro y Previsión, aprobados por Orden ministerial de 3 de febrero del mismo año; y que la Asamblea General del Montepío procedería a elaborar una propuesta de Estatutos y a efectuar las modificaciones que procediesen en el régimen de beneficios y prestaciones, de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales;

Visto el proyecto de Estatutos aprobados por la Asamblea General del citado Montepío y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se aprueban los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión, que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951.

Artículo segundo. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Banca y Seguros, aprobados por Orden de 3 de febrero de 1949, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ESTATUTOS DEL MONTEPIO LABORAL DE EMPLEADOS DE AHORRO Y PREVISION, APROBADOS POR ORDEN MINISTERIAL DE 21 DE ABRIL DE 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión, creado por Orden de 15 de junio de 1949, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales, la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943.

Art. 2.º Esta Institución tiene por ob-

jeto el ejercicio de la Previsión Social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, de acuerdo con las Ordenes y Disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Institución que se constituye será indefinida.

Su disolución o fusión con otra Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En el Montepío estarán encuadrados las Entidades y empleados afectados por las siguientes Ordenanzas laborales:

a) De Cajas Generales de Ahorro Popular, Confederación Española de estas Instituciones e Instituto de Crédito de las mismas, aprobada por Orden de 27 de septiembre de 1950.

b) Del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él, aprobada por Orden comunicada de 13 de agosto de 1949.

Art. 6.º El Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, u Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Institución estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Entidades que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servi-

cio y se halle afectado por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo enumeradas en el artículo quinto.

2.ª Abonar las cuotas de Entidades y empleados, en la cuantía, plazos y forma que se determinan en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100, cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos. A este fin, podrán descontar previamente a sus empleados las cuotas que les correspondan satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Entidad el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.ª Remitir mensual y directamente al Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de sueldos producidas por mejoras voluntarias de la Entidad o cambio de categoría profesional de los empleados.

4.ª Proceder al abono de prestaciones (por cuenta y delegación expresa del Montepío) a los beneficiarios que residan en localidad donde existan dependencias de la Entidad.

5.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución en la forma que se dispone en el título III de estos Estatutos.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Institución o servicios extraordinarios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los empleados afectados por las Reglamentaciones de Trabajo presentes o vigentes en el futuro a que se refiere el artículo quinto de los presentes Estatutos.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que les correspondan según fueren socios activos o pensionistas del Montepío con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.

2.º Conocer la efectividad del pago de sus cuotas por la Entidad donde presten sus servicios.

3.º Continuar como socios activos de la Institución cuando cesen en el trabajo activo por pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho estará limitado al período de tiempo de duración de la situación de excedencia, según el respectivo Reglamento de Régimen Interior legalmente aprobado, o, en su defecto, por lo previsto en la Ordenanza laboral correspondiente; se extinguirá por el hecho

de ejercer el asociado una actividad que lleve consigo su incorporación a otro Montepío Laboral Obligatorio, y habrá de acomodarse en su ejercicio a los siguientes requisitos:

a) Que se solicite dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el asociado empiece a disfrutar su excedencia.

b) Que el asociado abone a su exclusivo cargo las cuotas patronal y de empleado, en la forma que se establezca por los Organos de Gobierno; para su determinación se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones en el momento de cesar en el trabajo activo.

c) En el caso de devengo de una prestación de cuantía única se retendrá de su importe el 75 por 100 del montante total de las cuotas a satisfacer por el período que reste de excedencia, a resultas de situaciones futuras.

d) Caso de no abonar la cuota dentro de los dos meses siguientes al plazo que se establezca, será dado de baja automáticamente y perderá todos los derechos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Entidad donde presten sus servicios la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por el Montepío se determinen.

2.ª Dar cuenta al Montepío, por medio de su Entidad, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que pueden modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que se unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

5.ª Permitir que por parte de su Entidad les sean descontadas de sus sueldos las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

6.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan tener en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieran, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, en virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determina y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por el Montepío se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.

Art. 22. Será el ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno el Director del Montepío o Subdirector en caso de ausencia o enfermedad del primero.

Art. 23. Serán Organos informativos las Comisiones Delegadas del Montepío en las Cajas de Ahorro y Sector Mutualista.

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el supremo Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 25. Esta Asamblea estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Director del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:

1) Del Sector Ahorro:

Seis Consejeros de Cajas de Ahorro. Veintidós empleados de Cajas de Ahorro, a razón de dos por cada Federación y Agrupación especial de las distintas categorías.

Tantos por cada Federación, como resultante de computar un Vocal por cada 250 afiliados o fracción en cuanto excedan de los 250 primeros, en cada una de ellas.

2) Del Sector Mutualista:

Tres Vocales del Consejo Asesor.

Tres Vocales pertenecientes a Personal Directivo.

Tres Vocales pertenecientes a Personal Especial.

Un Vocal perteneciente a Personal Titulado.

Seis Vocales pertenecientes a Personal Técnico-administrativo.

Nueve Vocales pertenecientes a Personal Administrativo.

Tres Vocales pertenecientes a Personal Pericial; y

Dos Vocales pertenecientes a Personal Subalterno.

Art. 26. Los Vocales de la Asamblea General extenderán su mandato por plazo de cuatro años, a partir de la sesión reglamentaria en que tomen posesión.

Art. 27. Todos los Vocales de la Asamblea General podrán ser reelegidos a condición de que sigan siendo miembros de las Comisiones Delegadas.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 29. En las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día. Dicho orden del día, en cuanto a reuniones extraordinarias se refiera, deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 30. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte

días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 31. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, deberá mediar un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 32. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda será válida cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 33. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 34. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 35. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenar su expulsión del local si por su comportamiento ello fuera necesario.

Art. 36. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate, en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 37. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros presentes.

Art. 38. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con la firma del Presidente y Secretario de Actas.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de los presentes Estatutos.

3.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta correspondiente al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevando al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y aprobación.

5.º Conocer la actuación de la Junta

Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

6.º Intervenir en la forma que corresponda en todos los asuntos del Montepío, aun cuando su competencia esté reservada a otros Organos, siempre que se observe un anormal funcionamiento.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 40. La Junta Rectora es el Organos a quien está encomendado el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 41. Esta Junta estará integrada en la forma siguiente:

a) Vocales natos:

Los mismos de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

El 20 por 100 de los componentes de la Asamblea General, tomados por defecto, y entre los cuales habrá siempre:

1) Por el Sector Ahorro:

Un Consejero.

Dos Jefes.

Dos Oficiales o Auxiliares.

Un Subalterno.

2) Por el Sector Mutualista:

Un Vocal perteneciente a Personal Directivo.

Un Vocal perteneciente a Personal Titulado.

Un Vocal perteneciente a Personal Técnico-administrativo.

Un Vocal perteneciente a Personal Administrativo.

Un Vocal perteneciente a Personal Subalterno.

Los miembros que falten hasta completar dicho 20 por 100 se elegirán de entre las categorías de Jefes y Oficiales de Ahorro y del Sector Mutualista, en la proporción necesaria para que se guarde la misma relación en el número de miembros de esta Junta pertenecientes a ambos Sectores que la existente en la Asamblea General.

Art. 42. Los componentes de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Art. 43. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por su iniciativa, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 44. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida para las de la Asamblea General.

Art. 45. Cuando por circunstancias especiales se hallaren reunidos en el domicilio social del Montepío la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos que se adopten, sin más requisito que la aprobación previa, por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla de tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 46. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, primera o segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Art. 47. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Concretar la aplicación que deba

darse a lo dispuesto por estos Estatutos, en cuanto otrezcan duda; prevenir sobre las omisiones que se observen y proponer a la Asamblea General su reforma si lo estimare necesario.

3.º Proponer asimismo a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

5.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

6.º Proveer a la Administración del Montepío, haciendo aplicación por dozas partes del presupuesto anterior, en los meses que medien desde el comienzo del ejercicio hasta la aprobación por la Asamblea del presupuesto anual.

7.º Someter a la mencionada Asamblea, para su aprobación, la Memoria anual, los Estados de Cuentas e Inventarios y balances del Montepío.

8.º Aprobar la distribución de fondos.

9.º Acordar las inversiones.

10.º Determinar las firmas que deban regir para la movilización de fondos y bienes del Montepío.

11.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título VI de estos Estatutos.

12.º Proveer interinamente, hasta la inmediata reunión de la Asamblea General, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de los miembros de cualquier Organó de Gobierno.

13.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social, que pudieran constituirse por las Instituciones.

14.º En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que redunden en beneficio de los asociados.

SECCIÓN 2.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 48. La Comisión Permanente Nacional es el Organó que, en nombre de la Junta Rectora ejercerá todas aquellas funciones enumeradas en el artículo 54 y las demás que le sean expresamente delegadas por la misma.

Art. 49. Esta Comisión estará constituida:

- a) Vocales natos:
 - Los de la Asamblea General.
- b) Vocales electivos:
 - 1.º Sector Cajas de Ahorro.
 - Un Consejero.
 - Un Jefe.
 - Un Oficial o Auxiliar.
 - Un Subalterno.
 - 2.º Sector Mutualista:
 - Un Vocal perteneciente a Personal directivo.
 - Un Vocal perteneciente a Personal titulado.
 - Un Vocal perteneciente a Personal técnico administrativo.
 - Un Vocal perteneciente a Personal administrativo.

Art. 50. Los miembros de esta Junta ostentarán su mandato por el mismo tiempo que los de la Junta Rectora.

Art. 51. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por su iniciativa, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por propuesta del Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 52. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas

y en la forma prevenida para los demás Organos de Gobierno.

Art. 53. Asimismo, en todo lo referente al número de asistentes necesarios para que se considere válidamente constituida en primera y segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas previstas para los demás Organos de Gobierno.

El tiempo que deberá mediar para celebrar sesión en segunda convocatoria, desde el momento fijado para celebrarla en primera, no será inferior a media hora.

Art. 54. Las facultades que expresamente se delegan a esta Comisión son las enumeradas en los apartados primero, segundo, cuarto y noveno del artículo 47.

Asimismo, en los casos de ausencia del Director o Subdirector, esta Comisión designará a uno de sus miembros para ordenar o intervenir los ingresos y pagos, según corresponda.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 55. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera Jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Art. 56. Serán atribuciones del Presidente del Montepío o de quienes reglamentariamente le sustituyan:

1.º Representar al Montepío en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Fijar el Orden del día de las sesiones de los Organos de Gobierno Nacionales; convocar y presidir sus sesiones, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Ejercitar, asistido del Director, funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío.

4.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora las personas que deban cubrir interinamente, hasta la primera reunión que celebre la Asamblea General, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales en los Organos de Gobierno.

Art. 57. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en casos de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 58. El Subdirector del Montepío actuará de Secretario de Actas de todos sus Organos de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 59. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 5.ª—De las Comisiones delegadas de los Organos nacionales

Art. 60. En cada Caja de Ahorro, para este Sector, y en cada provincia para el mutualista, excepto Madrid que se crearán en el Servicio y todos los Montepíos con sede en dicha capital, funcionarán Comisiones delegadas compuestas en la forma que se determina a continuación:

a) Sector Ahorro:

- Un Consejero, que ostentará la Presidencia.

Un Jefe.

Un Oficial o Auxiliar.

Un Subalterno.

b) Sector Mutualista:

Uno correspondiente al Personal Directivo o Especial, que actuará de Presidente.

Uno Perteneciente al Personal Técnico-administrativo o titulado.

Uno perteneciente al Personal Administrativo o Pericial.

Un Subalterno.

Estas Comisiones elegirán de su seno al Secretario de actas.

Art. 61. Los componentes de las Comisiones delegadas ostentarán su mandato durante cuatro años, a partir de la fecha de toma de posesión, y todos ellos podrán ser reelegidos.

Art. 62. Dichas Comisiones se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de los asuntos que tengan pendientes. Podrán prescindir de la reunión cuando no existan asuntos de qué tratar.

Art. 63. Las convocatorias se harán con una antelación de cuarenta y ocho horas, y para las discusiones y votaciones regirán las normas relativas a los otros Organos de Gobierno.

Las actas de las sesiones celebradas se remitirán a la Junta Rectora para conocimiento y ulteriores efectos, en el plazo de cinco días.

Art. 64. Las Comisiones delegadas tendrán las siguientes funciones:

1.ª Mantener la relación directa con los asociados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de los fines de Previsión Social.

2.ª Fomentar el espíritu mutualista de los asociados.

3.ª Informar los expedientes de las prestaciones establecidas en estos Estatutos, e ilustrar a la Junta Rectora sobre cuantos extremos juzgue necesarios para la concesión y efectividad de los beneficios.

4.ª Representar a los Organos Superiores del Montepío cuando exista autorización, o delegación expresa.

5.ª Vigilar el cumplimiento, en cuanto afecta a su jurisdicción, de los preceptos contenidos en este Reglamento, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Asamblea General.

6.ª Actuar en general, en estrecha cooperación con la Junta Rectora para facilitar su labor y cumplimentar sus instrucciones.

7.ª Librar por mediación de quien actúe de Secretario los recibos justificativos de la presentación de documentos.

CAPITULO II

Elección y renovación de Vocales de los Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 65. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno del Montepío se precisará, en cuanto a los representantes de personal se refiere, reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

2.º Tener una antigüedad laboral de cinco o más años.

3.º Cumplir normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 66. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal de los distintos Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sección 2.ª—División representativa del territorio nacional y forma de renovación

Art. 67. Para la representación de las Cajas de Ahorro y su personal en el gobierno del Montepío, el territorio nacional se considera dividido en diez Federaciones y una Agrupación Especial, como sigue:

- 1.ª Federación Gallega.
- 2.ª Federación Astur-León.
- 3.ª Federación Castellana.
- 4.ª Federación Oeste.
- 5.ª Federación Vasco-Navarra.
- 6.ª Federación Aragonesa.
- 7.ª Federación Catalana-Baleares.
- 8.ª Federación Levante.
- 9.ª Federación Andaluza.
- 10.ª Federación Canaria.
11. Agrupación Especial, que comprende a la Confederación Española de Cajas de Ahorro, el Instituto de Crédito de las mismas y la Caja de Ahorros de Madrid; Todas estas Federaciones se entienden con la jurisdicción que cada una de ellas tiene en la actualidad.

Art. 68. La renovación de las Comisiones delegadas no será simultánea en todo el territorio nacional, sino que un año se renovarán por el orden con que figuran en el artículo anterior, las existentes en Entidades de Ahorro adscritas a las Federaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, y las del Sector Mutualista perteneciente a las provincias desde Madrid hasta Zaragoza, por orden alfabético.

Dos años después serán renovadas las de Entidades de Ahorro enclavadas en las Federaciones séptima, octava, novena y décima, y la Agrupación Especial y las del Sector Mutualista pertenecientes a las provincias de Alava hasta Lugo, por orden alfabético.

Y por el mismo procedimiento, cada dos años, sucesivamente.

Art. 69. Los Vocales de la Asamblea General, a los que corresponda cesar en sus funciones serán, alternativamente, aquellos que ostenten la representación de Federaciones y provincias, comprendidos en cada uno de los párrafos del artículo anterior.

Sección 3.ª—Elección y renovación de Comisiones delegadas

a) CAJAS DE AHORRO

Art. 70. Los miembros de las Comisiones Delegadas en cada Caja de Ahorro se elegirán de la siguiente forma:

El Consejero será designado por el Consejo de Administración de la Caja respectiva.

Los otros tres Vocales representantes del personal serán designados por éste, por votación entre los de su categoría respectiva.

A tal efecto, en el mes de diciembre del año en que corresponda la renovación se constituirá la Mesa electoral bajo la presidencia del Presidente del Consejo de la Caja o en quien delegue y por los dos empleados de más edad que presten servicios en la Sede Central, y que representarán al personal.

Una vez efectuada la votación de esta Mesa, escrutará los votos emitidos y proclamará elegidos a los que obtuviesen mayoría de ellos, levantándose la correspondiente acta.

Art. 71. Todas las Mesas electorales remitirán certificado del acta de votación al Montepío y a la Federación en el plazo de diez días.

b) MONTEPIOS LABORALES

Art. 72. En cada Montepío se constituirá una Mesa, presidida por el Director y los dos Vocales de mayor edad que pertenezcan a categoría distinta. Esto por lo que se refiere a Madrid, y además, en el Servicio, otra presidida por el señor Secretario general o persona en quien delegue y dos Vocales de más edad de dis-

tinta categoría. En las restantes provincias se constituirá la Mesa en la Delegación del Servicio, presidida por el Delegado y los dos Vocales con los requisitos expuestos anteriormente, entre todos los que presten sus servicios en dichas provincias.

c) DISPOSICIONES COMUNES

Art. 73. Las nuevas Comisiones elegidas tomarán posesión de sus cargos dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la inmediata Asamblea General reglamentaria del Montepío.

Art. 74. Cada cuatro años, y siguiendo el orden alterno del artículo 68, se renovará por el mismo procedimiento de las Comisiones Delegadas.

Sección 4.ª—Elección y renovación de la Asamblea General

Art. 75. La Asamblea General será elegida de la forma siguiente:

a) Sector Ahorro:

Los seis Consejeros serán nombrados por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas entre los pertenecientes a las Comisiones Delegadas, de tal forma que uno pertenezca a la Agrupación Central de Ahorro y los otros cinco a las distintas Federaciones consignadas en el artículo 67. Una elección corresponderá a las Federaciones comprendidas de la primera a la quinta, ambas inclusive, y la otra, de la sexta a la décima, alternándose sucesivamente estos grupos.

Los Vocales representantes del personal se elegirán siguiendo las normas detalladas a continuación:

1.ª El Montepío participará a cada Federación, según el censo de empleados respectivo, el número de Vocales representativos por afiliados; aparte de éstos, se unirán los dos representativos por zonas que le corresponden y que darán el total de Vocales a elegir, que pertenecerán a las distintas categorías profesionales.

2.ª Una vez concretados (en número y categoría) los representantes que cada Federación deba aportar, éstas, por medio de sus Juntas Directivas, harán la propuesta de candidatos en número no inferior a tres por cada Vocal a elegir, divididos por categorías profesionales y pertenecientes a Comisiones Delegadas.

3.ª Todos los componentes de las Comisiones de cada Federación, durante el mes de enero del año que corresponda, votarán a los de su categoría que hayan de representarles. La Federación respectiva recibirá los resultados de la votación de cada Comisión, en el plazo de cinco días, y después del recuento de votos proclamará elegidos Vocales a los que hayan obtenido mayoría de ellos.

b) Sector Mutualista:

Los Vocales de la Asamblea General correspondientes al Sector Mutualista pertenecerán en número y categoría profesional a la provincia o provincias que disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Dichos Vocales serán elegidos por y entre los que hayan sido elegidos Vocales de las Comisiones Delegadas. Dicha elección se verificará, por lo que se refiere a Madrid, ante la misma Mesa electoral que para elegir la Comisión Delegada del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y por lo que se refiere a provincias, por las mismas Comisiones que se crean para la elección de las Comisiones respectivas, sustituyéndose por los que reúnan las condiciones inmediatas a aquéllos que hubieren podido salir Vocales de dichas Comisiones.

Art. 76. Por este sistema se renovará, cuando proceda, a tenor de lo dispuesto en este capítulo, los Vocales componentes de la Asamblea General.

Art. 77. Las Federaciones y Agrupación Especial del Sector de Ahorro y el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales darán cuenta al Montepío en el plazo de quince días, de las personas que hayan sido designadas Vocales, a los efectos oportunos.

Sección 5.ª—Elección y renovación de la Junta Rectora

Art. 78. La Junta Rectora será elegida por la Asamblea General de entre sus componentes.

Art. 79. La renovación se hará parcialmente cada dos años, cesando los miembros pertenecientes al grupo de Federaciones y provincias que hayan renovado sus Vocales de la Asamblea General.

Los que resulten elegidos deberán pertenecer, necesariamente, al mismo grupo que los sustituidos.

Art. 80. Todos los miembros de la Junta Rectora podrán ser reelegidos, a condición de que continúen formando parte de la Asamblea General.

Sección 6.ª—Elección y renovación del Presidente y Vicepresidente

Art. 81. La Asamblea General, al elegir la Junta Rectora, determinará cuáles de sus miembros han de ostentar la Presidencia y la Vicepresidencia, que lo serán asimismo de dicha Asamblea y de la Comisión Permanente.

Art. 82. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá ejercitar el derecho de veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 83. La renovación de estos cargos será cada cuatro años, alternando la del Vicepresidente con la de Presidente en dos años.

Ambos podrán ser reelegidos a condición de que continúen siendo miembros de la Asamblea General.

Sección 7.ª—Elección y renovación de la Comisión Permanente Nacional

Art. 84. La Comisión Permanente Nacional será elegida por la Junta Rectora de su propio seno, procurando, en lo posible, que sus miembros residan en Madrid o lugares más próximos.

Art. 85. Esta Comisión se renovará parcialmente cada dos años, análogamente a la Junta Rectora, y todos sus miembros podrán ser reelegidos.

CAPITULO III

De los Organos ejecutivos del Montepío

Art. 86. El Director y Subdirector del Montepío serán nombrados por el Ministerio de Trabajo de acuerdo con las disposiciones vigentes, si bien la Junta Rectora gestionará del Servicio de Mutualidades y Montepíos Labrales que tales nombramientos recaigan en personas que, por sus actuaciones y conocimientos en materia de Mutualismo, Ahorro y Previsión, aparte de otros conocimientos técnicos o títulos académicos, sean las más idóneas para dichos cargos.

Art. 87. Asimismo la Junta Rectora informará a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos, previa incoación del oportuno expediente, en que será oído el interesado, de la propuesta de cese de cualquiera de los dos cargos de referencia.

Art. 88. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con

los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno cuando lo estime necesario.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios y prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinan y así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora o Comisión Permanente Nacional.

Art. 89. Corresponderán al Subdirector y serán sus funciones:

1.ª Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, con las atribuciones y deberes que al mismo competen.

2.ª La intervención de todos los ingresos y pagos autorizados por la Dirección.

3.ª Las funciones de Secretaria, las técnicas que sean procedentes y la ejecución de todos aquellos asuntos que expresamente le delegue la Dirección.

TITULO IV

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 90. El Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumpla los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Premio de Nupcialidad.
- Premio de Natalidad.
- Socorro por Fallecimiento.
- Asistencia Sanitaria.
- Prestaciones Extrarreglamentarias.

Art. 91. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y Empresas con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los artículos 98, 104, 107 y 112 de los presentes Estatutos.

Art. 92. La compatibilidad de las prestaciones que otorga el Montepío con las otras Instituciones de Previsión Laboral Obligatorias se regirá por las siguientes normas:

a) Las que conceda en función del haber o sueldo del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones.

b) Las de cuantía fija, y por una sola vez, del Montepío son incompatibles con las de la misma clase de otro Montepío Laboral Obligatorio.

c) Cuando se trate de una prestación regulada en el Montepío en función del haber o sueldo del asociado y en forma de cuantía fija en otro Montepío Laboral Obligatorio, o a la inversa, el asociado no podrá percibir más que una de ellas.

En los casos de incompatibilidad de prestaciones, el asociado podrá elegir el Montepío Laboral Obligatorio en que haya de percibir la que le corresponda, e incurrirá en responsabilidad penal si la solicitase en dos o más Montepíos Laborales Obligatorios distintos.

Art. 93. En caso de cotización de un asociado al Montepío por dos o más Entidades incorporadas, la concesión de prestaciones reguladas en función del haber o sueldo se efectuará teniendo en cuenta el salario resultante de las diversas cotizaciones; las de cuantía fija no sufrirán variación por aquel hecho.

Art. 94. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e

intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, ni retenidas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 95. Tendrán derecho a esta pensión vitalicia los socios beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío o estar en alguno de los casos a que se refieren los artículos 100, 102 y 104 de los presentes Estatutos.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 de estos Estatutos.

Art. 96. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá de la edad que el asociado tuviera al solicitarla y de la antigüedad laboral que acredite, en la forma que se detalla a continuación:

Antigüedad (años)	EDAD DEL ASOCIADO					
	65	66	67	68	69	70
10	36,70	40,40	44,—	47,70	51,50	55 %
15	40,90	44,70	48,50	52,40	56,20	60 %
20	45,10	49,10	53,10	57,—	65,10	65 %
25	49,30	53,40	57,60	61,70	65,90	70 %
30	53,50	57,80	62,10	66,40	70,70	75 %
35	57,70	62,20	62,60	71,10	75,50	80 %
40	61,90	66,50	71,10	75,80	80,40	85 %
45	66,10	70,40	74,70	79,—	83,20	87,5 %
50	70,30	74,20	78,20	82,10	86,10	90 %

Los períodos intermedios de años en la profesión se computarán en la parte proporcional que corresponda a los porcentajes respectivos, por años completos.

Art. 97. La pensión por jubilación podrá ser solicitada con una antelación de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida, la pensión no producirá sus efectos hasta que el empleado presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 98. Tendrán derecho a esta pensión los socios beneficiarios que queden incapacitados para el trabajo por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en el presente capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 104.

Art. 99. Se considerará como incapacidad para el trabajo aquella que inhabilite al asociado para el ejercicio de su profesión habitual y que le impida además desempeñar cualquier función que sin menoscabo de su categoría social y profesional, pueda ofrecerle la Entidad donde preste sus servicios.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión acreditar la invalidez en el oportuno expediente.

Art. 100. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren quedado incapacitados para el trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias o por la práctica de cualquier ejercicio o deporte remunerados en medida suficiente para constituir una profesión.

Sin embargo, el asociado conservará el derecho a pensión por jubilación al alcanzar la edad reglamentaria, siempre que reúna las restantes condiciones del artículo 95, referidas al momento en que se produjo la invalidez, y sin que se compute el tiempo transcurrido desde entonces para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 101. Para que el asociado tenga derecho a la pensión por invalidez habrá de reunir al tiempo de quedar inválido los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 de estos Estatutos.

Art. 102. La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 75 por 100 del salario regulador del asociado.

Siempre que el inválido pueda tener el concepto de «gran inválido», según la Legislación de Accidentes del Trabajo, la pensión será del 100 por 100 del salario regulador del afiliado.

El asociado que percibiese pensión por invalidez podrá solicitar la de jubilación —si ésta le fuere más favorable— al cumplir los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúna los restantes requisitos del artículo 95 referido, al momento de cesar en el trabajo activo, y sin que se compute el tiempo transcurrido desde entonces para fijar la cuantía de la pensión.

Art. 103. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución o si recobrará las condiciones físicas suficientes para el ejercicio de su profesión habitual o para realizar las funciones a que se refiere el artículo 99.

El Montepío revisará periódicamente

los expedientes, y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime oportuno.

Art. 104. En el caso de incapacidad indemnizable, según la Legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación a partir de los sesenta y cinco años, siempre que reúna los restantes requisitos del artículo 95 referidos al momento en que se produjo la invalidez, y sin que pueda computarse el tiempo transcurrido desde este momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 105. En el caso de que un socio activo se invalide o muera en las condiciones previstas en el artículo 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobada por Orden de 27 de septiembre de 1950, estos empleados o su viuda, seguirán teniendo la condición de socios activos con todos los derechos y obligaciones, en las condiciones siguientes:

1.ª Que se abone al Montepío las cuotas de Institución y empleado, sobre el importe de la cantidad que la Caja de Ahorros respectiva viene obligada a satisfacerle de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo.

2.ª Que a los efectos de la concesión de posibles prestaciones, se tendrá en cuenta únicamente como salario regulador los que hubieren servido de base para las cotizaciones al Montepío.

CAPITULO IV

Pensión de viudedad

Art. 106. Causará derecho a pensión de viudedad el socio beneficiario que reúna a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista por jubilación o invalidez.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 del presente Estatuto.

d) Haber contraído matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Si hubiere contraído aquél con edad superior a los cincuenta años sin llegar a los sesenta, será preciso que la diferencia de edad entre ambos cónyuges sea inferior a veinte años.

Art. 107. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del asociado beneficiario fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio con derecho a pensión de orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo; no percibir pensión por otro concepto, y vivir a expensas de la asociada fallecida.

Art. 108. La cuantía de la pensión de viudedad será igual al 43 por 100 del salario regulador del causante.

Cuando el socio causante fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, la cuantía de la pensión de viudedad será igual al 75 por 100 de la pensión que aquél estuviese percibiendo, sin que pueda exceder del 48 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 109. La viuda o viudo beneficiario dejarán de percibir la pensión por las siguientes causas:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso, si bien en este último

caso el Montepío concederá una indemnización como dote, que no podrá exceder del importe de la pensión de un año.

Si quedare viuda nuevamente la beneficiaria, volverá a percibir la pensión del Montepío siempre que no cobrase otra pensión por este concepto.

b) Abandonó comprobado de los hijos sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 110. Durante los tres primeros meses posteriores al fallecimiento del causante, el Montepío abonará a la viuda o hijos con derecho a pensión de orfandad, a falta de aquella, el sueldo íntegro que aquél disfrutase. Transcurrido este plazo, comenzarán a devengarse las pensiones de viudedad y orfandad correspondientes.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 111. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra viuda, que reúna a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista por jubilación o invalidez.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 del presente Estatuto.

Art. 112. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos (inclusive los póstumos), legitimados, naturales reconocidos y legalmente adoptados del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y legalmente adoptados (con cinco años de antelación a estos últimos) que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de éste y no disfrutaran pensión de otro Montepío Laboral obligatorio.

Todos los beneficiarios comprendidos en los dos apartados anteriores deberán ser menores de veintiún años, o incapacitados totalmente para el trabajo, siempre que estos últimos no perciban otra pensión por este concepto.

c) Se asimilará a los pensionistas por Orfandad, a los ascendientes por consanguinidad del asociado fallecido, sexagenarios o incapacitados, que viviesen a sus expensas y que no perciban pensión de ninguna clase.

Art. 113. La cuantía de la pensión de orfandad será del 10 por 100 de la pensión de viudedad por cada uno de los beneficiarios comprendidos en el artículo 112, con un mínimo de 150 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

La suma de las distintas pensiones de orfandad no podrá ser superior al 100 por 100 del sueldo regulador del causante; de la misma forma, la suma de dichas pensiones y la de viudedad, si existiese tendrán el mismo límite máximo. En caso de exceder todas las pensiones de Orfandad serán reducidas en la cuantía necesaria.

Si en los casos en que las pensiones de Orfandad hayan sido reducidas por aplicación del párrafo anterior, un huérfano o ascendiente perdiere por cualquier causa su derecho a pensión, se revisará por el Montepío el expediente y se fijará la nueva cuantía de las pensiones de Orfandad con arreglo a las normas de los dos párrafos precedentes y con efectos a partir de la fecha en que se produjo el hecho que motivó la revisión.

Art. 114. En el caso de orfandad absoluta, la cuantía de la pensión se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los beneficiarios le será acreditada pensión en la misma cuantía que la que hubiese correspondido por viudedad.

b) A los demás beneficiarios les será acreditado el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, ó 150 pesetas, según proceda.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores (con la reducción procedente, si excediese del 100 por 100 del salario regulador) se dividirá por el número de beneficiarios; el cociente será la pensión de cada uno.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho a pensión se revisará el expediente y se fijará la nueva cuantía con arreglo a los tres apartados precedentes.

e) El último beneficiario con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Las normas anteriores se aplicarán al caso de fallecimiento de la viuda o viudo que estuviese percibiendo pensión de viudedad.

También tendrán la consideración de huérfanos absolutos aquellos que, por haber contraído la viuda nuevas nupcias, no vivan con su madre.

Art. 115. Las pensiones de Orfandad se entregarán a las personas que legalmente ejerzan sobre los beneficiarios la patria potestad o tutela o tengan de hecho a su cargo a los beneficiarios.

Art. 116. La pensión de Orfandad se extinguirá por fallecimiento del beneficiario por adquirir estado matrimonial o religioso, por trabajar por cuenta ajena o por cumplir la edad de veintin años o cesar la incapacidad respecto de aquellos que la perciban por esta causa.

Art. 117. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Delegada que corresponda propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, a fin de lograr que a través del Montepío se puedan conceder becas, internamientos en colegios u otros beneficios análogos.

CAPITULO VI

Premios de matrimonio y natalidad

Art. 118. El socio beneficiario que contraiga matrimonio en primeras nupcias tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en tres mensualidades de su sueldo regulador, con un mínimo de 2.500 pesetas y un máximo de 5.000 pesetas.

Art. 119. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad por cada uno de los hijos que le nazcan, con la condición de legítimos. Si el nacido no reúne los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil, la Junta Rectora decidirá sobre la concesión del premio, en atención a las circunstancias que hayan concurrido y teniendo en cuenta el dictamen médico sobre la normalidad del alumbramiento.

Art. 120. La cuantía del premio de natalidad será de dos mensualidades del sueldo regulador, con un máximo de 1.000 pesetas. Si ambos padres fueran socios beneficiarios del Montepío, sólo percibirán un premio por cada hijo de ambos.

Art. 121. Para tener derecho a cualquiera de las prestaciones reguladas en el presente capítulo se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de dos años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 del presente Estatuto.

d) Para el premio de nupcialidad, el asociado deberá ser menor de cincuenta años de edad.

Art. 122. Para la concesión del premio

de natalidad, el asociado deberá presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y certificación del acta de matrimonio. Libro de Familia o del de Familia Numerosa, debidamente diligenciado.

CAPITULO VII

Socorro por fallecimiento

Art. 123. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación o invalidez, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un socorro a los familiares que con él conviviesen y hayan sufragado los gastos derivados del fallecimiento. Para la entrega de este socorro no se exigirá que el asociado fallecido reúna ninguna otra condición distinta a las previstas en este artículo.

Art. 124. La cuantía del socorro por fallecimiento será de tres mensualidades del salario regulador del causante, sin que pueda ser inferior a 3.000 pesetas ni superior a 5.000 pesetas.

Art. 125. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no convivieran con éste parientes que pudiesen atender a su sepelio, los Organos Rectores del Montepío designarán a uno de sus miembros, con el fin de que se encargue de la organización de aquél y de sufragar los gastos producidos, que no podrán exceder de 3.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 126. El Montepío concederá la asistencia médico quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los parientes que conviviesen con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 127. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 128. Los parientes del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, trabajen por cuenta ajena, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejare de tener esta condición.

Art. 129. El Montepío podrá coordinar sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Prestaciones extrarreglamentarias

Art. 130. Cuando lo permitan las posibilidades del fondo, a que se refiere el artículo 158, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o

necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

CONSIDERACIÓN DE SOCIO ACTIVO

Art. 131. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos empleados que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al empleado una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas de Entidad y empleado correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 132. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío, y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 133. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 134. Los empleados que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Ahorro y Previsión las prestaciones consignadas en el presente Estatuto que no se hallen previstas en el de su nueva Institución.

Para conservar el derecho a que se refiere el párrafo anterior será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiera cotizado a este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de la baja del socio.

PERIODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Art. 135. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto Socorro por Fallecimiento, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, la mitad del tiempo transcurrido desde 1 de enero de 1949 hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del 1 de enero de 1959, el período mínimo será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD

Art. 136. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, Protectorado y Colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario prestado para anticipar el cumplimiento de aquél por su tiempo normal de duración.

A los funcionarios que ostenten título académico o facultativo se les computará cierto número de años de servicios por razón de los estudios oficiales realizados.

A los que tengan título de enseñanza media o asimilada tres años, a los que posean título universitario, facultativo o asimilados seis años. En todo caso, sólo se computará un título.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos Oficiales o Corporaciones de Derecho Público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hubieran sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Serán computados como antigüedad laboral los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos Oficiales o Corporaciones de Derecho Público a los efectos del percibo de las pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 137. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas o Entidades en que el empleado hubiese prestado sus servicios, o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia e información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector.

Cuando el empleado hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos Oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución de Previsión.

Art. 138. No se computará, a ningún efecto, el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente, a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Art. 139. La antigüedad laboral será computada por años completos, para lo cual el montante total de la que se acredite por distintos trabajos o servicios será elevada en un año más cuando la fracción resultante sea superior a seis

meses, despreciándose dicha fracción caso de que no alcance dicho límite de seis meses.

SALARIO REGULADOR

Art. 140. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el empleado durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirá por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de empleados de jornada reducida.

SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 141. El plazo para solicitar los beneficios que otorga el Montepío será de tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de la prestación de que se trate.

PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

Art. 142. Las prestaciones que se establecen en el presente Estatuto no podrán satisfacerse por el Montepío si la Entidad en que el asociado causante prestase sus servicios no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma en el momento en que deba ser abonada la prestación de que se trate.

En estos casos, el Montepío seguirá el procedimiento que se establece en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 143. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente a aquel en que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una reactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 144. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

A falta de los citados familiares, el importe de las mensualidades revertirá al Montepío.

La misma norma de los dos párrafos anteriores se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

TITULO V

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 145. Los recursos económicos del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión serán los siguientes:

1.º La aportación de las Entidades incorporadas, consistente en el 8 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los empleados que estén a sus servicios y afectado por las Reglamentaciones aludidas en el artículo quinto.

2.º Las cuotas de dichos empleados, consistentes en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 146. El haber o sueldo que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los seguros sociales obligatorios se determine en la legislación vigente.

El límite máximo del salario de cotización, a que se refiere el Decreto de 10 de noviembre de 1950, será de 21.000 pesetas trimestrales.

Para que la diferencia entre 15.000 pesetas y las 21.000 previstas en el párrafo anterior sea computable a efectos de concesión de prestaciones, deberá reunir alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que obedezca a emolumentos que se abonen al interesado en cumplimiento de Reglamentaciones de Trabajo.

2.º Que haya servido de base de cotización durante un período mínimo de dos años.

Art. 147. Las Entidades donde los empleados presten sus servicios responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas que a éstos correspondan satisfacer. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 148. Cuando las Entidades no tuvieren las cuotas de sus empleados o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recursos serán exigibles exclusivamente a la Entidad, sin que ésta pueda efectuar a los empleados descuento alguno.

Art. 149. Los ingresos de cuotas se realizarán por todas las Entidades incorporadas por períodos trimestrales y en la cuenta abierta a nombre del Montepío en el Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro, utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por aquél se establezcan.

CAPITULO II

Presupuestos: Ingresos y Gastos

Art. 150. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que estos Estatutos conceden y para el pago de los gastos de administración.

Art. 151. Los gastos de representación y administración del Montepío, incluidas las amortizaciones, no excederán del 3 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de Presupuesto de Gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 152. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del Presupuesto de Gastos e Ingresos para cada ejercicio.

A esto efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el Censo Técnico cerrado el 31 de diciembre del año anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de Presupuesto de Gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio evaluará las reservas y fondos establecidos en el artículo 154 y determinará las amortizaciones que deban efectuarse, teniendo en cuenta los antecedentes suministrados por el propio Montepío.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, dentro de los cinco primeros meses de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 153. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que se determinan en el artículo siguiente, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que se establezca en las disposiciones vigentes.

Art. 154. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables viudas, huérfanos, inválidos, etc. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los empleados en activo; estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización»; tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas e incidentales, y estará formado por los sobrantes de las reservas de seguridad, y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro» que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra las desviaciones desfavorables de la siniestralidad.

Art. 155. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo—los cuales quedarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución—, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Art. 156. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Institución deberá ser autorizado por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 157. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 158. El Montepío constituirá en

cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado por el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo quedará a disposición de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional para conceder las prestaciones extrarreglamentarias a que se refiere el artículo 130 de estos Estatutos.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias pasará a incrementar el del ejercicio siguiente.

Art. 159. Los excedentes libres que resulten de la liquidación del ejercicio económico se destinarán a los fines propios de este Montepío que determine la Asamblea General y apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 160. El Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de Cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

TITULO VI

Régimen disciplinario

Art. 161. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de la Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional y Delegadas no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 162. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados, serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 163. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas, se les impondrá una de las siguientes sanciones:

1.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficiarios.

2.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficiarios.

3.º Suspensión definitiva de todos los beneficiarios.

Asimismo podrá imponerse alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad a las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 164. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que hayan pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Art. 165. La Asamblea General enjuiciará y sancionará los casos de faltas cometidas por cualquiera de sus miembros en el ejercicio de sus funciones como asambleístas.

Todas las demás faltas y sanciones, a que se refiere este artículo, serán enjuiciadas y aplicadas por la Junta Rectora. Tanto la Asamblea como la Junta Rectora podrán suspender en sus funciones a los miembros de los Organos de Gobierno en tanto se sustancie el oportuno expediente.

Art. 166. Todas las sanciones previstas en este título se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 167. En la vía administrativa, y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso de reposición contra los acuerdos adoptados por los Organos Rectores del Montepío, ante el mismo Organismo que lo hubiere adoptado.

La Dirección del Montepío al notificar el acuerdo recaído hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 168. Para la sustanciación del recurso se seguirá el procedimiento determinado en la legislación vigente.

Art. 169. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrá interponerse el recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 170. La inspección e intervención del cumplimiento por la Institución de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 171. El incumplimiento por parte de las Entidades incorporadas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Tra-

bajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 172. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Entidades y Empleados beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 173. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 174. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 175. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 176. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Art. 177. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes, una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 2 de mayo de 1951 se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 141 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán, conforme a las normas contenidas en los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Banca y Seguros, aprobados por Orden de 3 de febrero de 1949.

Segunda. Teniendo en cuenta la distinta composición de la Asamblea definitiva y la que con carácter provisional ha venido actuando, ésta cesará en su mandato en la primera reunión que celebre en el año 1952.

Al objeto de que quede designada la definitiva, en el cuarto trimestre del corriente año se verificará la elección de las Comisiones Delegadas, observándose las restantes normas estatutarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Azuaga y La Cardenchoza (Badajoz).

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Azuaga y La Cardenchoza (Badajoz) en el tipo de mil novecientas setenta y cinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público

que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Badajoz y Estafeta de Azuaga hasta el día 28 de mayo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 2 de junio del año en curso, a las once horas, en la Administración Principal de Badajoz.

Madrid, 24 de abril de 1951.—Por el Director general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de 395 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

384—A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Patronato para la provisión de Expendurias de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina)

Resolviendo la provisión de vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, Expendurias de Tabacos y Administraciones de Loterías existentes en las provincias que se indican.

De acuerdo con la Ley de 22 de julio de 1939 y las normas complementarias para su aplicación, este Patronato, en sesión celebrada el día 16 de marzo, ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina, Expendurias de Tabacos y Administraciones de Loterías existentes en las provincias de Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla y Soria, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

PROVINCIA DE ORENSE

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Bande, número 1972.—Don Manuel Pérez Cañizares.
Cea, número 1923.—Don José Pumar Valeiro.
Ginzo de Limia, número 1952.—Don Edelmiro Martínez Bouza.
Gudiña (La), número 4.247.—D. Ernesto Amado Diéguez Sotillo.
Verín, número 1965.—Don Juan Fernández Bayón.
Viana del Bolo, número 1962.—Don Eduardo Sagado González.
Villaverde, número 1950.—Don Benigno Fernández Rodríguez.

EXPENDURÍAS DE TABACOS

Allariz.—Doña Josefa Formoso Cid.
Amoeiro, carretera.—Doña Hermenegilda Franco Blanco.
Astariz.—Doña Serafina Iglesias González.
Bargeles.—Doña Ludivina Domínguez Rodríguez.
Carballera.—Doña Concepción Alonso Suárez.
Cea (San Cristóbal), número 1.—Doña Blasinda Novoa Novoa.
Cobas, Aínc. Carballino.—Doña Aurora Gil Álvarez.
Cobas, Aínc. Barco de Valdeorras.—Doña Herminda Blanco Rodríguez. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Cuartel de Cumal.—Doña Mercedes Ferro Nieto. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Esfarrapa.—Doña Dorinda Nogueira Nogueira. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Esperela.—Doña Camila Quesada Mosquera.
Fabeiros.—Doña Esperanza López Beltrán.
Faramontaos.—Doña Carolina Penín Rodríguez.
Fumaces.—Doña Josefa Villar Calvo.
Ginzo de Limia, número 2.—Doña Elvira Saburido Peleteiro.
Ginzo de Limia, número 4.—Doña Manuella Gil Diz.
Iglesia (La).—Doña Dolores Pereira Taboada.
Marinamansa.—Doña María Suárez Ferradello.
Mesón de Calvo.—Doña Esperanza Domínguez Cid.
Mosteiro.—Doña Carmen Rodríguez Campero.
Nocelo da Pena.—Doña Ana Rivero Rúa.
Orense, número 5.—Doña Julia Vázquez Vázquez.
Orense, número 8.—Doña Corona Ferro Nieto.
Puente.—Doña Brígida Rodríguez San Miguel.
Puente Nuevo.—Doña Josefa Rodríguez Abrey.
Quereño.—Doña Concepción Franco González.
Quintas-Piñol.—Doña Babbina Vázquez Sánchez.
Readegos.—Doña María Castro López.
Requejo.—Doña Carmen Mosquera Núñez.
Ribadavia, número 2.—Doña Carmen Santamaría Rivera.
Rivero.—Doña Esperanza Campos López.
Soutelo.—Doña Guadalupe Núñez Fernández.
Viana.—Doña Purificación Bembibre García. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Viveiro.—Doña Carmen Pérez Domínguez.

ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS

Celanova.—Doña Rolindez Bernárdez Bernárdez.

PROVINCIA DE OVIEDO

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Arenas de Cabrales, número 3.142.—Don Marino Sánchez Castro Vargas.
Cabezaquinta, número 3.153.—Don Remigio García Martínez.
Campo de Caso, número 3.405.—Don José Aguilar Baena.
Caridad (La), número 3.187.—Don José Santiago Zapico.

Colunga, número 3.167.—Don Rafael Martín de Burgos.
Cornellana, número 3.171.—Don Vicente Barreiro Vidal.
Cudillero, número 3.177.—Don Florencio Gómez Vidal.
Gijón, número 2.377.—Don Alfonso del Rey Cueto.
Infesto, número 3.185.—Don José López Iniguez.
Figaredo, número 3.180.—Don Antonio Bázquez Muñoz.
Nava, número 3.413.—Don José Magariños García.
Panes, número 3.418.—Don Angel Gracia Lecina.
Pereda (La), número 3.190.—Don José García G. Salcedo.
Piedras Blancas, número 3.435.—Don Benigno Zapico Álvarez.
Posada Llanera, número 3.443.—Don Ramón Rodríguez Pavón.
Pravia, número 3.349.—Don Enrique Calvo Barcala.
Ribadesella, número 3.454.—Don José Morales García.
Salas, número 3.455.—Don José Uruburu Iglesias.
Tapia de Casariego, número 3.467.—Don José Pulpeiro Soto.

EXPENDURÍAS DE TABACOS

Artriondas-Estación tranvías.—Doña Matilde González Freira. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Arrojo.—Doña Ángela Magdalena Ibáñez.
Avilés, número 1.—Doña Carolina Menéndez López.
Belmonte, número 2.—Doña Marta Peñiz Villamil. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Bercio.—Doña Virginia Rodríguez Alonso.
Caborana.—Doña Carmen Gutiérrez Alonso.
Cangas de Onís, número 1.—Doña Carmen González Fernández.
Carretera de la Cárcel.—Doña María del Carmen Menéndez García.
Celorio.—Doña Amparo Asueña Hartasánchez.
Cerdeño.—Doña Otilia Álvarez Tuñón.
Corigos.—Doña Julia Asúa Suárez Cordero.
Cruz (La).—Doña Aurelia Neira Miranda.
Fuso de la Reina Estón, F. C.—Doña Carmen García Suárez.
Gijón, número 9.—Doña Florinda Estrella Cueto Díaz.
Humedal.—Doña María González López.
Infesto, número 1.—Doña Suso Sariego Sierra.
Latores.—Doña Lucía Álvarez García.
Luarca, número 3.—Doña María Luisa Rodríguez Díaz. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Lugo de Lanera Lugo.—Doña Dolores González González.
Lugarón Ollanigo.—Doña Amparo Alonso Alonso.
Mieres la Villa, número 3.—Doña Guadalupe Álvarez Álvarez. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Mieres, barrio Estación El Vasco.—Doña Nieves Fernández Rodríguez.
Naranco Naranco.—Doña Rosario Fernández García.
Nava, número 2.—Doña Estrella Aller González.
Navia, número 1.—Doña Amalia Rodríguez Rodríguez.
Oviedo, número 11.—Doña Guadalupe González Blanco.
Oviedo, número 14.—Doña María Carriles Barro.
Oviedo, número 18.—Doña Celsa García Fernández.
Pando.—Doña Antonia Martínez Fernández.
Quintueles.—Doña Elena Vaidé, Álvarez.
Ribadesella número 2.—Doña Angeles Pontigo Llera.
Rozadas.—Doña Rosario Laviana Montes. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Sa's.—Doña Pilar Miranda García.
Salinas, Club Náutico.—Doña María Cuervo Artizabalaga. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)

Sama (Almc. Grado).—Doña Aurelia Antuña Baragaño.
 Sama, número 3.—Doña Rosa Blanco Fernández.
 San Antolín.—Doña Cándida Pulido Rivera.
 San Cucufate.—Doña Consuelo Fernández Suárez.
 San Pedro de los Arcos.—Doña Purificación Meneadez Buergo.
 Santa Eulalia (Almc. Castropol).—Doña Teresa Arango Rodríguez. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Soto de Luiña.—Doña Florentina Peláez Fernández. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Tresgrandas.—Doña Anita Cuesta Ruiz.
 Viavelez.—Doña Virginia Pérez Heres.
 Villa (Almc. de Sama).—Doña Asunción Castañón Suárez. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Cudillero.—Doña Amalia Menéndez Conde Bances.
 Gijón, número 3.—Doña Amparo Martínez Granda.
 Gijón, número 8.—Doña María Teresa Gutiérrez Avilés.
 Infesto.—Doña Mercedes Suárez Migoya.
 Nava.—Doña Constantina Fernández Ornia.
 Ribadesella.—Doña María Quesada Llano.
 Salas.—Doña Amparo García Argüelles Martínez.
 Sama de Langreo.—Doña Pilar Montes Fernández.

PROVINCIA DE PALENCIA

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Aguilar de Campoo, número 2.139.—Don Pedro Calle Santos.
 Ajar del Rey, número 2.141.—Don Domiciano Mateos Alvarez.
 Carrión de los Condes, núm. 2.144.—D. Mariano Sánchez Miguel.
 Osorno, número 2.153.—Don Joaquín Goldar Martínez.
 Palencia, número 2.154.—Don Manuel Baena López.
 Palencia, número 2.157.—Don Emilio Muñoz Prieto.
 Saldaña, número 2.162.—Don Isidoro Otero Manrique.
 Villada, número 2.163.—Don Honorio Isidro Alvarez Iglesias.

EXPENDEURÍAS DE TABACOS

Baltanás, número 2.—Doña Teresa Martín Hermansanz.
 Barruelo de Santullán, número 2.—Doña Esperanza Herrero Barreda.
 Castrillo de Don Juan.—Doña Emiliana Ortiz Braojos.
 Ceceo de la Torre.—Doña Elisa Portillo Sánchez.
 Frechilla.—Doña Eliada Cano Moro.
 Palencia, número 6.—Doña Felisa Sánchez García.
 Población de Campos.—Doña Felisa Rodríguez Cayón, y durante su minoría de edad, a su tutor.
 Torquemada.—Doña Victoria Revilla Palacios.
 Velilla del Carrión.—Doña Antonia Santos Ruesga.
 Villaprovedo.—Doña María de la Calle Pérez.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

EXPENDEURÍAS DE EFECTOS TIMBRADOS

Arucas.—Doña Margarita Valerón Pérez.
 Llanos (Los).—Doña Julia Rodríguez Rodríguez. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Palmas (Las), número 2.—Doña María de los Angeles López Socorro. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Palmas (Las), número 4.—Doña Antonia Pérez Saavedra.
 Palmas (Las), número 8.—Doña Marcelina Serra Ramón.
 Palmas (Las), número 11.—Doña María Viera Espino. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Puerto de la Luz, número 3.—Doña María Ramos Morales.
 Puerto de la Luz, número 4.—Doña Juana Hernández Guerra.
 Puerto de la Luz, número 5.—Doña Josefa Sosa Perera.
 Tamaraceite.—Doña María del Carmen Soto Rodríguez.
 Teror.—Doña Inocencia González Ortega.

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Arucas.—Doña Ana Reyes Dominguez.
 Gáldar.—Doña Carmen Pérez Vega.
 Villa de Moya.—Doña Dolores Rodríguez Pereda.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Arbo, número 2.187.—Don Constantino Blanco Cufía.
 Calvario, número 2.255.—Don Antonio Goldar García.
 Cuntis, número 2.198.—Don Roberto Ameijeiras Blanco.
 Nieves (Las), número 3.326.—Don Pastor Bermúdez Santiago.
 Puenteareas, número 2.225.—Don Rudesindo Pérez Fernández.
 Tüy, número 2.240.—Don José Limens Iglesias.

EXPENDEURÍAS DE TABACOS

Alagoa-Campo.—Doña Luisa Vázquez Blanco.
 Alceme.—Doña Milquina Daparte Valladares.
 Balñas.—Doña Carmen García Güimel.

Cambados, número 1.—Doña Dorinda Suárez Abalos.
 Combarro.—Doña Avelina Moldes Fernández.
 Cotaredo.—Doña María del Carmen Chancosa Gómez. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Grove San Martín, número 2.—Doña Carmen Caneda Díaz.
 Lalín, número 2.—Doña Consuelo Porral González. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Outeiro-Quireza.—Doña Avelina Rey Lois.
 Pazo.—Doña Dolores Fernández Estévez.
 Piedra Picada.—Doña Carmen Pasarin Miguélez.
 Playa-Rajo.—Doña Peregrina Vallejo Gómez.
 Pontevedra, número 4.—Doña Enriqueta Tapias Cullera.
 Pontevedra, número 5.—Doña Encarnación Farina Valiñas.
 Pontevedra número 8.—Doña Serafina Buceta Outeda.
 Pontevedra número 14.—Doña Manuela Fajardo Touris.
 Pontevedra número 16.—Doña Felina Casal Maquieira.
 Portela (Almc. Caldas de Reyes).—Doña Crisanta Canela Mendez.
 Riva de Bea.—Doña Francisca Loureiro Barcala.
 Sayáns.—Doña María Silva Folgar.
 Sequeiros.—Doña Josefina García Peroja.
 Vigo, número 18.—Doña María Vázquez Alvarez.
 Vigo, número 21.—Doña Elia López Aller. (A reserva del expediente que marca el artículo 4.º del Decreto de 17 de mayo de 1940.)

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Vigo, número 3.—Doña Adelina Diz.
 Vigo, número 6.—Doña Julia Díez Gutiérrez.

PROVINCIA DE SALAMANCA

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Ledesma número 419.—Don Juan Aguilar Mendez.
 Orbada (La), número 422.—Don Florentino Cornejo Paradinas.
 Villavieja de Yeltes, número 447.—Don Emeterio Rico Marcos.

EXPENDEURÍAS DE TABACOS

Alba de Tormes, número 1.—Doña Antonia Granado García.
 Aldeavilla de la Rivera.—Doña Isidora Hernández Sagrado. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Arapiles.—Doña María Sánchez Rodríguez.
 Bañobárez.—Doña Purificación Cabezas Ríos.
 Béjar, número 1.—Doña Andrea Martín García.
 Bercimuelle.—Doña Isabel Garrudo Torres.
 Cilleros el Hondo.—Doña María Cortés Avilá.
 Frades de la Sierra.—Doña Araceli García Boyero.
 Fuenteguinaldo.—Doña Marcelina Carballo Lanchas.
 Linares de Riofrío.—Doña Pilar Hernández Regalado.
 Martiago.—Doña Francisca Rodríguez Herrero.
 Narrros de Matalayegua.—Doña Amasida Martín García. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Pereña.—Doña Marcelina Gorjon García.
 Peromingo.—Doña Ana Díaz Marcos.
 Santiz.—Doña Gabina Santos Juan.
 Sotoserrano.—Doña Catalina Barrios Gabriel. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Tabera de Abajo.—Doña Raimunda Martín Sánchez.
 Villarino.—Doña Concepción Munguía Hernández.
 Vitigudino.—Doña Aurelia Vicente Cordobés.

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Alba de Tormes.—Doña Nicanora Hernández Nartos.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EXPENDEURÍAS DE EFECTOS TIMBRADOS

Llanos (Los).—Doña Lúlia Rodríguez Rodríguez.
 Santa Cruz de Tenerife, número 1.—Doña Concepción Frago-so Fernández. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Santa Cruz de Tenerife, número 4.—Doña Juana Gutiérrez Salazar.

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Santa Cruz de Tenerife, número 3.—Doña Josefa del Pino Hernández. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
 Santa Cruz de la Palma.—Doña Canila Outilas Bravo.

PROVINCIA DE SANTANDER

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Comillas, número 2.731.—Don Benjamín Rodríguez López.
 Corrales de Buelna, número 2.752.—Don Saturnino Santos Ramos.
 Gama, número 2.739.—Don Marcelo Oliver Pérez.
 Gibaja, número 2.770.—Don Heliodoro Fernández Rodríguez.
 Laredo, número 2.745.—Don Casiano González Vicente.

Potes, número 2763.—Don Eduardo de Miguel Ortiz.
Sarón, número 2820.—Don Rogelio del Río Fernández.
Selaya, número 2824.—Don Ramiro Luis Casar Calizo.

EXPENDEURÍAS DE TABACOS

Astillero, número 5.—Doña Aurora Palacios Carrera.
Bárceña de Pie de Concha.—Doña Jacoba Saiz López.
Barreda, número 1.—Doña Consuelo Patrocinio Marcos Ingelmo. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Comillas, número 2.—Doña María Paz Abarrátegui Celia.
Corrales (Los).—Doña Julia Villar Argumosa.
Corrales (Los).—Estación F. C.—Doña Juana Ceballos Díaz.
Isla-Barrio del Hoyo.—Doña María del Carmen Fernández Alvear.
Mailloño, número 1.—Doña María Martín Cabezón.
Nueva Montaña.—Doña Jesusa Movellán Haya. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Reinosa, número 4.—Doña Vicenta Martínez Calleja.
Requejo (Alm. de Reinosa).—Doña Pilar Sierra Argüeso.
Santander, número 8.—Doña Mauricia Herranz Segovia.
Santander, número 10.—Doña María de las Nieves Arces González. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Santander, número 15.—Doña Rosalía Casado de la Fuente.
Santander, número 23.—Doña María Elorza Leceta.
Santander, número 28.—Doña Angeles San Emeterio García.
Torrelavega.—Estación del Norte.—Doña María Velarde González. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Castro Urdiales.—Doña Blanca Gerber de la Concha.
Santander, número 6.—Doña Martina Blanco González.
Santander, número 8.—Doña Pilar López Longo.

PROVINCIA DE SEGOVIA

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Aguilafuente, número 2261.—Don Gaspar Moreno Moreno.
Cantalejo, número 2280.—Don Pedro Sanz San Bruno.
Labajos, número 2267.—Don Emilio Castela Paradeja.
Riaza, número 2271.—Don Julio Conde Rodríguez.
Segovia, número 2284.—Don José Castañón de la Grana.
Turégano, número 2288.—Don Constantino Fernández Vázquez.

EXPENDEURÍAS DE TABACOS

Espinar (El).—Estación F. C.—Doña Rosa Perea Rodríguez.
Losa (La).—Doña Norberta Llorente Nuñez.
Segovia, número 12.—Estación F. C.—Doña Luisa Álvarez Remis.
Zarzuela del Monte.—Doña Adelaida González Montalvo.

PROVINCIA DE SEVILLA

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Aguadulce, número 4483.—Don Ricardo Sifré Plá.
Alanís, número 710.—Don Antonio Prieto Fernández.
Alcalá del Río, número 666.—Don Francisco Mateos Infante.
Algaba (La), número 722.—Don Pedro Jiménez Medina.
Arahal, número 705.—Don Cayo Gómez Gómez.
Arahal, número 708.—Don José Fernández Mateos.
Azarcollar, número 667.—Don José López Noguero.
Constantina, número 688.—Don Venancio Hernández González.
Dos Hermanas, número 696.—Don Juan Molina Puerta.
Ecija, número 699.—Don Nemesio Sánchez Muñoz.
Lebrija, número 974.—Don Juan Martín Roldán.
Luisiana (La), número 758.—Don Manuel Portero Ruiz.
Osuna, número 751.—Don Martín Pizarro Prieto.
Paradas, número 752.—Don Gregorio Martín Pizarro.
Sevilla, número 779.—Don Miguel Iglesias Fariñas.
Utrera, número 649.—Don Antonio Hernández Martín.
Villanueva de las Minas, número 764.—Don Emiliano García García.

EXPENDEURÍAS DE TABACOS

Arahal, número 3.—Doña Catalina Pino Sánchez.
Arahal, número 5.—Doña Rafaela Torralbo Morente.
Burguillos.—Doña Antonia Benitez Torres.
Carmena, número 9.—Doña Antonia de Peralta Barquero.

Castilblanco, número 1.—Doña Rosario González Velázquez.
Cazalla, número 3.—Doña Pascuala Gutiérrez Albiz.
Ciudad Jardín, número 1.—Doña Josefa Romero Guerra.
Ciudad Jardín, número 2.—Doña Gloria Paradeja Rodríguez. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Constantina, número 6.—Doña Dionisia Corsino Barrera.
Coria del Río, número 3.—Doña Araceli Lérica Granados. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Dos Hermanas, número 5.—Doña Carmen Cerrato Porrero.
Ecija, número 6.—Doña María Román Pérez.
Ecija, número 12.—Doña Dolores Rodríguez Prieto.
Fuentes de Andalucía, número 1.—Doña Ana García Orozco.
Luisiana (La).—Doña Dolores Jiménez Rodríguez.
Pedroso (El).—Doña Carmen Cruzada Pérez.
Rubio (El), número 1.—Doña Dolores Guerrero Villar.
Salud (La) Venta.—Doña Setefilla González Vega.
Santiponce, número 2.—Doña Antonia González Barrios. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Sevilla, número 2.—Doña Aurora Morilla Pérez.
Sevilla, número 5.—Doña Catalina Montilla Román.
Sevilla, número 6.—Doña Serafina López Sánchez.
Sevilla, número 7.—Doña Juana Ruiz Torrejón.
Sevilla, número 17.—Doña Atanasia Conde García.
Sevilla, número 20.—Doña Rosa Martínez Caballero de Tineo. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Sevilla, número 22.—Doña Fernanda Soto Ojeda.
Sevilla, número 28.—Doña Carmen Gutiérrez Otero Vila. (A reserva del expediente que marca el artículo cuarto del Decreto de 17 de mayo de 1940.)
Sevilla, número 36.—Doña Eloisa Carrillo Sánchez.
Sevilla, número 48.—Doña Carmen Ruiz Fuentes.
Sevilla, número 61.—Doña Enriqueta Sánchez González.
Sevilla, número 68.—Doña María del Valle Ruiz Jiménez.
Sevilla.—Barrio de la Corza.—Doña Isabel Rodríguez Montero.
Utrera, número 1.—Doña Sebastiana Sánchez González.
Villamanrique de la Condesa, número 1.—Doña Rafaela Béjar Romero.

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Cañas.—Doña Blanca Tamariz Martel Fabra.
Dos Hermanas.—Doña Trinidad Vázquez Tamariz Martel.
Estepa.—Doña Joaquina Luna Cabellos de los Cobos.
Pilas.—Doña María Gallego Barragán.
Sevilla, número 2.—Doña Matilde Martínez Caballero.
Sevilla, número 3.—Doña Elisa Arenas Pérez.
Sevilla, número 4.—Doña Catalina Chiclana Salazar.
Sevilla, número 7.—Doña Marina Díaz Menéndez.
Sevilla, número 8.—Doña Rosa Martínez de Escauriaza Boulandier.
Sevilla, número 9.—Doña Carmen Martínez Arance.
Sevilla, número 10.—Doña María del Carmen Ruiz Gutiérrez.

PROVINCIA DE SORIA

AGENCIAS DE APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA

Almenar, número 3107.—Dario Gómez Tobio.
Arcos de Jalón, número 2172.—Don Juan Casado Esteban.
Burgo de Osma, número 2176.—Don Daniel Fernández Martín.
Gomara, número 2171.—Don Carlos Alcalá Cerviño.
Navaleno, número 2177.—Don Basilio Pascual Casado.
Sañinas de Medinaceli, número 2180.—Don Melquiades Treviño Benito.

EXPENDEURÍAS DE TABACOS

Almenar.—Doña María Blanco García.
Bayubas de Abajo.—Doña Rosa Bertis Garnacho.
Castilfrío.—Doña Agueda Lerma García.
Vinuesa.—Doña Teresa Moreno Martínez.

ADMINISTRACIONES DE LOTERÍAS

Burgo de Osma.—Doña Esther de Blas Molinero.
Soria.—Doña Máxima Villar Calvo.

Y con arreglo al artículo séptimo de las mencionadas normas se hace el presente anuncio, y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, según el artículo octavo de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados.—Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Vocal Secretario, José Valero.—Visto bueno: el Presidente, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Rodríguez de Celis».

Incoado ante este Ministerio expediente para enajenar fincas rústicas sitas en varios términos municipales de la provincia de Palencia, pertenecientes a las Fundaciones «Rodríguez de Celis», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto y durante las horas de oficina podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de dicho Ministerio, en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Histología vegetal y animal» (para desempeñar «Biología») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Histología vegetal y animal» (para desempeñar «Biología») de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensio-

nado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubiesen pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las

que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloncetes de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de abril de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de «Medicina legal», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 5 de abril de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Química física, 1.ª y 2.ª» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna la cátedra de «Química física (primero y segundo)», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursantes establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 18 de abril de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras del «Tercer proyecto reformado del de replanteo previo de la acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz (acequia principal), Teruel».

Hasta las trece horas del día 21 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 11.232.829,77 pesetas.

La fianza provisional, a 136.165 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

886—A. C.

Anunciando concurso de proyecto, suministro y montaje de los elementos metálicos y mecánicos de los desagües de fondo en el pantano de María Cristina (Castellón).

Hasta las trece horas del día 2 de julio de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 1.585.024 pesetas.

La fianza provisional, a 28.780 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de julio de 1951, a las once horas. El proyecto y pliego de condiciones, así

como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

890—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de «Distribución de agua de Alpera (Albacete)».

Hasta las trece horas del día 21 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 818.314,73 pesetas.

La fianza provisional, a 16.370 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

884—A. C.

Anunciando la subasta de las obras del «Muro de protección del aliviadero del pantano de María Cristina (Castellón)».

Hasta las trece horas del día 21 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.728.799,18 pesetas.

La fianza provisional, a 60.935 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

885—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de ciento catorce «viviendas protegidas» en Cerredo (Oviedo).

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento catorce «viviendas protegidas» en Cerredo (Oviedo), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don José Francisco de Zubillaga y Zubillaga.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de cinco millones setecientas veintinueve mil trescientas sesenta y ocho pesetas con dieciséis céntimos (5.729.368,16 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid en la Caja General de Depósitos a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ochenta y siete mil doscientas noventa y tres pesetas con sesenta y ocho céntimos (87.293,68 pesetas).

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas, generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados, así como la relación de documentos necesarios para concurrir a esta subasta.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro, los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 16 de abril de 1951.—El Director general, F. Mayo.

879—A. C.